



Universidad Casallista Benaudente

Con Estudios Incorporados a la U.N.A.M.

clave: 879309



ANALISIS DE LA LEGALIDAD EN LAS ADQUISICIONES DE BIENES
INMUEBLES POR INSTITUCIONES DE CREDITO QUE NO SON
NECESARIOS PARA SU OBJETO DIRECTO

T E S I S

que para obtener el título de:

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A :

Juán Gabriel Limón Martínez

Asesor de Tesis: LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ

Celaya, Gto. Mayo 1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

272264



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

A DIOS:

Por haberme concedido una familia tan llena de amor y apoyo, y por haberme dado la capacidad de terminar con bien mi carrera.

A MIS PADRES:

Octavio Limón Z. y Graciela Martínez de Limón.

Por el amor, la confianza y el apoyo que siempre me han dado. Por el hogar que hicieron para mis hermanos y para mí. Porque juntos logramos este sueño.

Los quiero mucho.

A MI ESPOSA:

Alicia Ximena García Castro.

Por tanto apoyo que he recibido de tu parte.

Por el deseo de triunfar que aprendí de tí.

Por el amor y la confianza que me brindas.

Te amo.

A MIS HERMANOS:

Octavio y Marisol.

Por sus consejos, por todo su cariño, comprensión y apoyo.

Al Lic. Héctor Gustavo Ramírez Valdez:

Por su gran ayuda para la realización de este trabajo.

INDICE GENERAL.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

1.1	Antecedentes históricos y legislativos.....	1
1.2	Clases.....	18
1.2.1	Instituciones de banca múltiple.....	19
1.2.2	Instituciones de banca de desarrollo.....	23
1.2.3	Filiales de instituciones financieras del exterior.....	28

CAPITULO SEGUNDO.

REGIMEN JURIDICO DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

2.1	El Régimen jurídico.....	35
2.1.1	Prohibiciones a las instituciones de crédito.....	40
2.2	La inspección y vigilancia.....	44
2.2.1	La comisión nacional bancaria y de valores.....	47
2.2.1.1	Antecedentes.....	47
2.2.1.2	Naturaleza jurídica.....	49
2.2.2.3	Organización.....	52

CAPITULO TERCERO.

LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

3.1	Consideraciones previas.....	56
3.2	Capacidad jurídica de las instituciones de crédito.....	57
3.2.1	Nacimiento de la capacidad legal.....	58
3.2.2	Limitación a la capacidad legal.....	60
3.2.3	Extinción de la capacidad legal.....	61
3.3	Objeto directo o social de las instituciones de crédito.....	62
3.3.1	Medios para cumplir con el objeto directo o social de las instituciones de crédito.	65

CAPITULO CUARTO.

LA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES POR INSTITUCIONES DE CREDITO QUE NO SON NECESARIOS PARA SU OBJETO DIRECTO.

4.1	Adquisición de bienes inmuebles por instituciones de crédito.....	71
4.1.1	Fundamento legal.....	71
4.1.1.1	Constitucionalidad del fundamento legal.....	72
4.2	Legalidad de las adquisiciones.....	84
4.3	Condiciones y medios legales de adquisición.....	88
4.3.1	Dación en pago.....	89
4.3.2	Adjudicación.....	92
	C O N C L U S I O N E S.....	97

	BIBLIOGRAFIA GENERAL.....	104
--	---------------------------	-----

I N T R O D U C C I O N .

Dispone el párrafo segundo de la fracción décimo tercera del artículo ciento seis de la Ley de Banca; que cuando una institución de crédito reciba en pago de adeudos o por adjudicación en remate dentro de los juicios relacionados con créditos a su favor, títulos o valores, que no deba conservar en su activo, así como bienes o derechos de los señalados en esta fracción, deberá sujetarse a las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Esta fracción permite a las instituciones de crédito adquirir, por vía de dación en pago o por adjudicación en remate, el dominio de bienes raíces que no sean enteramente necesarios para la consecución de su fin social, dotando así de capacidad jurídica a los Bancos para la adquisición de los mismos siempre y cuando éstos se encuentren relacionados con préstamos a su favor.

Por otra parte, la fracción quinta del artículo veintisiete de la Constitución General dispone que los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

Esta fracción prohíbe a las instituciones de crédito adquirir la propiedad de todo bien raíz, salvo los necesarios para el desempeño de su objeto directo, imponiendo con ello a dichos entes financieros una incapacidad jurídica respecto a la titularidad de la propiedad de todo inmueble que no sea enteramente necesario para la consecución de su fin social. Atento al artículo noveno, fracción primera, de la Ley Bancaria, las instituciones de crédito, sean éstas de banca múltiple o de desarrollo, tienen por objeto directo la prestación del servicio de banca y crédito, y de acuerdo al artículo segundo del precitado Cuerpo Legal, *se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso los accesorios financieros de los recursos captados.*

De la comparación antes realizada de los textos legales transcritos, es evidente que el de la ley secundaria contraviene el de nuestra Carta Magna; y siendo que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley no deriva de la legalidad o ilegalidad de los actos concretos de aplicación, sino de su texto mismo, en cuanto contravenga o no algún precepto constitucional, se actualiza en apariencia pues, la inconstitucionalidad del

párrafo segundo de la fracción décimo tercera del artículo ciento seis de la Ley de Instituciones de Crédito, lo que conlleva, necesariamente, a la ilegalidad de las adquisiciones que los Bancos realicen por dación en pago o por adjudicación en remate. Esta última hipótesis resulta ser la problemática a discernir en la indagatoria, sirviendo de marco teórico para ello las ramas del derecho bancario y constitucional.

Por último, debo precisar que sirve de justificación al presente trabajo la intención de evidenciar la constitucionalidad del párrafo segundo de la fracción décimo tercera del artículo ciento seis de la Ley de Banca, así como la legalidad de las adquisiciones por parte de las instituciones de crédito de bienes raíces que se realizan con fundamental en dicho numeral.

ANALISIS DE LA LEGALIDAD EN LAS ADQUISICIONES DE BIENES
INMUEBLES POR INSTITUCIONES DE CREDITO QUE NO SON
NECESARIOS PARA SU OBJETO DIRECTO.

C A P I T U L O P R I M E R O .

LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS.

Según Greco(1) la función bancaria de intermediación en el comercio del crédito y el dinero, es conocida desde épocas antiquísimas. En opinión de Emile Szalechter(2), en la Grecia antigua existieron sociedades dedicadas al ejercicio Bancario. Gay de Montellá(3) comenta que el banquero recibía dinero del público y lo prestaba a sus clientes. En Egipto, sostiene Greco(4), se desarrolló la Banca y llegó a funcionar un Banco del Estado. En Roma, acota Gay de Montellá(5), se distinguió entre los *argentarii* o cambistas, y los *numularii* o banqueros propiamente dichos.

El más lejano antecedente directo de la consideración de la Banca como función pública, y de la obligación e interés del Estado de intervenir en su manejo se tiene, según Ulpiano(6), en el *praefectus urbi* personaje que se encargaba de la vigilancia de la función de los banqueros.

A la mitad del milenio, acota Greco(7), reaparecieron los antiguos *numularii* bajo el nombre de *campsores*. Este último término llega hasta la época de la Colonia como sinónimo de banquero según refiere Nuño Nuñez de Villavicencio(8). Con motivo del desarrollo medieval del comercio mediterráneo y la prosperidad de las grandes ciudades comerciales, apunta Luis G. Labastida(9), se dan las importantes empresas de Banca, entre otras, el Monte Vecchio de Venecia, que nace en el siglo dieciocho y se encargaba de recoger los intereses de un empréstito estatal. En esa misma cronología nace la Taula di Canvi de Barcelona, en mil cuatrocientos uno, según comenta Gay de Montellá(10). El Banco de Valencia, en mil cuatrocientos siete; en el año de mil cuatrocientos nueve nace el Banco de San Jorge de Génova, en Italia; el Banco de Rialto, de Venecia en mil quinientos ochenta y siete, y por último, en el año mil seiscientos nueve, el Banco de Amsterdam, estas últimas entidades financieras son citadas por Ramón Carande(11).

En opinión de Carande(12), los Bancos de la Edad Media tuvieron su origen en las "ferias". Continúa apuntando el autor citado que la actividad de los banqueros de tal época se hacía consistir "en andar de feria en feria y de lugar en lugar tras la corte, con sus mesas, cajas y libros, dan fiadores, buscan dinero, aunque sea con interés". De estos banqueros ambulantes surgen las casas bancarias que se propagaron en Europa y que tuvieron gran auge con el descubrimiento del Continente Americano. Estas grandes casas ejercían la Banca como un complemento de sus actividades, para posteriormente convertirse en el principal rubro de tales casas, surgiendo así los Bancos como empresas especializadas.

La organización contemporánea de las instituciones de crédito data del Banco Británico, fundado en el año de mil seiscientos sesenta y cuatro, según sostiene Sir John Clapham(13). El Banco Inglés es la gran aportación de ese país al sistema de organización de la Banca mundial. Las modernas instituciones que los Bancos utilizan fueron empleadas desde sus primeros tiempos por el Banco de Inglaterra, entre ellos, el cheque, según afirma el último de los autores en cita. Así, se tiene que históricamente se considera como el primer Banco Central al Británico, y también como primer Banco de Emisión. Esta es la más importante aportación del Banco Inglés en nuestro tiempo. Con el Banco de Inglaterra se desarrollan los

principios sobre los que descansa la Banca moderna en casi todos los países. En opinión de Sayers(14) la Banca de nuestro tiempo sigue siendo el intermediario profesional en el comercio del dinero y el crédito.

Para Joaquín Escriche(15) la palabra banco deriva de la mesa; y el Banco de los banqueros de las ferias, y se dice que cuando éstos quiebran en sus negocios; como señal rompían su banca sobre la mesa; de donde vino la palabra banca-rotta, aplicada al estado jurídico de la quiebra. En esta tesitura, Heliodoro Dueñas(16) afirma que también se dice que la palabra Banco es una traducción al alemán *bank* de la palabra italiana *monte* que se usó para denominar al más antiguo Banco Veneciano.

En palabras de Cervantes Ahumada(17), "el Banco moderno sigue siendo el intermediario profesional en el comercio del dinero y del crédito. El carácter público de la Banca moderna se acentúa con la complejidad de la vida actual, y las empresas Bancarias se especializan cada vez más. Por diversas vías se agudiza el intervencionismo del Estado en la función Bancaria. En todos los países el sistema bancario nacional, por la inspiración técnica e histórica del Banco Británico, está organizado bajo la base del Banco Central". Para De Kock(18), "dentro de las condiciones bancarias y comerciales modernas es muy ventajoso que todo el país, independientemente del grado de

su evolución económica, tenga centralizadas sus reservas en efectivo y tenga confiado el valor de la moneda y del crédito a un Banco que cuente con el apoyo del Estado y esté sujeto ha alguna forma de vigilancia y participación estatal directa o indirecta".

En nuestro país, según Raúl Cervantes Ahumada(19), en los primeros tiempos de la época Colonial no hubo en la Nueva España Bancos especializados. Las funciones bancarias las ejercían los mercaderes, principalmente los que comerciaban en plata. Estos recibían dinero en guarda o depósito, y empleaban los dineros depositados "en la compra de platas, y de mercaderías, o la emprendían en la labor de minas o surtimiento de tiendas para avío de ellas, y rescate de las platas o en otros destinos útiles, y lucrosos... y de aquí fácilmente se convertía el depósito en irregular, pasando el dominio útil de la pecunia al depositario, y obligándose éste a pagar intereses, usuras o réditos".

Sigue apuntando el jurista mexicano de referencia que en la Colonia florecieron varios Bancos particulares que operaron dando avíos a los mineros. El primer Banco público fue el de Avío de Minas, fundado por Carlos Tercero, y operó hasta los primeros años de la Independencia, en auxilio de la minería y con aplicación del crédito de avío. El Nacional Monte de Piedad nace el

dos de junio de mil setecientos setenta y cuatro, realizaba funciones bancarias y es la más antigua institución bancaria mexicana. Fue el primer Banco que emitió billetes, los que tenían la redacción de recibos de depósito; pero eran verdaderos billetes de Banco.

Martínez Sobral(20) afirma que durante la época de Independencia la materia de Banca se consideró de orden local, y algunos Estados promulgaron su Código de Comercio, y otros dieron concesiones para el establecimiento de Bancos que no llegaron a alcanzar importancia. Continúa apuntando el autor de referencia que en el año de mil ochocientos sesenta y cuatro se estableció el Banco de Londres, México y Sudamérica, como sucursal de la sociedad inglesa del mismo nombre. Este Banco, tras varias transformaciones, funciona aún bajo el nombre de Banco de Londres México, S.A. y es el decano de la Banca privada nacional.

Carlos Felipe Davalos Mejia(21), en su libro Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Tomo Segundo, Derecho Bancario y Contratos de Crédito, formula una reseña cronológica de los acontecimientos histórico-bancarios sucedidos en México, desde la época de la Colonia hasta nuestros días. De dicha reseña extraigo los que en mi opinión resultan los más reelevantes, ello a fin de sintetizar en el presente trabajo el desarrollo de la vida

bancaria en nuestro país como forma de exposición de sus antecedentes históricos.

Mil Ochocientos treinta y siete: Se funda el Banco Nacional para la Amortización de la Moneda de Cobre.

Mil Ochocientos cuarenta y nueve: Se crea la caja de ahorro del Monte de Piedad, que puede estimarse como la primer institución financiera de capital mexicano, creada con sanción gubernamental.

Mil Ochocientos sesenta y cuatro: Se establece en México una sucursal del London Bank of México and South America, de capital inglés, bajo la denominación Banco de Londres, México y Sudamérica, que permanece después de la caída del Imperio.

Mil Ochocientos setenta y cinco: Se fundó en Chihuahua, el Banco de Santa Eulalia, cuya principal función fue la emisión de billete en la región noreste del país; posteriormente cambió su denominación a Banco Comercial Mexicano, después al de Banco Comercial y actualmente, pues todavía sigue funcionando como Multibanco Comermex, S.A. hoy Banco Inverlat adquirido por Banco de Nueva Escocia.

Mil Ochocientos setenta y ocho: Por decreto presidencial se autoriza al Monte de Piedad a expedir certificados impresos como justificantes de los depósitos que recibiera, que podrían ser nominativos o al portador y,

por supuesto, objeto de prenda; puede considerarse el primer género de certificado de depósito.

Se crea el Banco Mexicano, de capital francés.

Mil Ochocientos ochenta y uno: En este año se constituye el Banco Nacional Mexicano representante del Banco Franco-Egipcio de París.

Mil Ochocientos ochenta y dos: Se instituye el Banco Nacional Mexicano, como Banco de emisión de billetes, descuento y depósito, siendo éste último y el Banco de Londres y México sobre los que descansa la mayor parte de la actividad crediticia de nuestro país e incluso, la atribución de la emisión de billetes, hasta el término de la Revolución.

Se crea también el Banco Internacional e Hipotecario, y el Banco Minero de Chihuahua.

Mil Ochocientos ochenta y tres: Se establece el Banco de Empleados y el Banco Mercantil Agrícola y Ganadero.

Mil Ochocientos noventa y cinco: Se fundan cinco Bancos estatales: el de Yucatán (Mérida); el de Chihuahua (el segundo en el estado), el de Durango; el de Zacatecas y de Nuevo León (Monterrey).

Mil Ochocientos noventa y siete: Se crean otros ocho Bancos estatales: el del Estado de México (Toluca); el de Coahuila (Torreón); el de San Luis Potosí; el de Sinaloa (Mazatlán); el de Sonora (Hermosillo); el de Veracruz

(Jalapa); el de Monterrey (el segundo en el estado); y el de Puebla.

Mil Novecientos uno: Se funda el Banco Agrícola e Hipotecario de México que puede considerarse al primer Banco de vocación esencialmente agrícola.

Se crean las Cajas de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura.

Mil Novecientos veintiuno: Se reinstaló incipientemente el sistema bancario, y como la ley de mil ochocientos noventa y siete había sido derogada, su operación institucional se confió a la costumbre bancaria y a circulares de contenido específico, emitidas por el Gobierno Federal.

Se crea el primer Banco de participación estatal plena, a saber, el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. Por lo mismo, puede considerarse la primera institución de crédito que tuvo, además de un fin económico, uno predominantemente social.

Mil Novecientos veinticinco: Se funda el Banco de México y se publica su primera ley orgánica.

La Comisión Nacional Bancaria inicia sus labores.

Mil Novecientos treinta y cinco: Se crea el Banco Nacional de Crédito Ejidal.

Mil Novecientos treinta y siete: Se crea el Banco Mexicano de Comercio Exterior S.A. actualmente sigue funcionando bajo la misma denominación (Bancomext).

Se crea el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial.

Mil Novecientos sesenta y cinco: Se reforma el artículo octavo de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de mil novecientos cuarenta y uno, en el sentido de mexicanizar los Bancos privados, prohibiendo que personas físicas o morales extranjeras tuviesen participación, directa o indirecta, en su administración o capital. Este es uno de los motivos por los cuales se ha denominado estatización y no nacionalización, al movimiento expropiatorio de mil novecientos ochenta y dos. En efecto, desde mil novecientos sesenta y cinco los Bancos estaban nacionalizados pues sólo los nacionales podían ser sus propietarios.

Mil Novecientos ochenta y dos: Se da un cambio radical en el sistema bancario, con la publicación, en septiembre, del decreto en el que establece la nacionalización de la Banca privada el primero de septiembre de 1982. Este decreto expropió la Banca privada y otorgó al Estado el monopolio del servicio público de banca y crédito; modificó el régimen societario de los Bancos, de Sociedades Anónimas que venían como tales, desde mil novecientos ochenta y siete, al pasarlos a ser Sociedades Nacionales de Crédito.

Mil Novecientos ochenta y nueve: Este año se caracterizó por su enérgico y organizado quehacer de la administración pública, el cual por la importancia y

firmeza de las medidas adoptadas, prácticamente, en todos los renglones administrativos, económicos y sociales que por décadas se habían mostrado ineficientes, incrementó el prestigio interno e internacional del país.

Con la teleología de presentar un trabajo nítido expongo ahora, de manera cronológica y haciendo uso de la reseña formulada por el maestro Dávalos Mejía(22), los sucesos legislativos que han regulado la vida de las instituciones de crédito en nuestro país, ello a fin de trazar la línea que distinga la creación y desarrollo de éstas con la de los marcos jurídicos bajo los cuales se han desenvuelto.

Debido a la gran importancia que alcanzó la actividad bancaria en el año de mil ochocientos noventa y siete se promulgó la legislación que la regularía, siendo ésta la Ley General de Instituciones de Crédito que estableció el Sistema Bancario Mexicano con cuatro clases de instituciones: los Bancos de emisión; los hipotecarios; los refaccionarios; y los almacenes generales de depósito. Este marco jurídico fue considerado como un gran adelanto para su tiempo. De lo anterior, se suceden los siguientes acontecimientos:

Mil Ochocientos treinta y nueve: Se publica el decreto que prohíbe las operaciones de crédito en las que

se pacte más de doce por ciento anual. Esta puede considerarse la primera reglamentación oficial de las operaciones de crédito en México.

Mil ochocientos ochenta y nueve: Se promulga el segundo Código de Comercio de México (todavía vigente).

Se publica el decreto Limantour que más tarde se integra al mismo artículo seiscientos cuarenta del Código de Comercio, en virtud del cual se declara que para el establecimiento de cualquier institución bancaria, de acuerdo con el Código recién en vigor, sería indispensable la autorización de la Secretaría de Hacienda.

Mil Ochocientos noventa y nueve: Se emite el decreto de creación del Banco Central.

Mil Novecientos ocho: Se modifica la Ley de mil ochocientos noventa y siete, en el sentido de que los préstamos refaccionarios al campo, no solo se concederían a quienes tuvieran la calidad de propietarios sino también a los que tuvieran la de agricultores.

Mil Novecientos trece: Se emite un decreto en el que se autoriza a los Bancos de emisión, a no tener que cambiar sus billetes, concediéndoles liberatorio ilimitado.

Mil Novecientos quince: Se publica un decreto en el cual se abrogan todas las concesiones otorgadas a Bancos privados de cualquier tipo y se deroga la Ley Bancaria de 1897; es decir, el sistema Bancario desaparece.

Mil Novecientos diecisiete: Se crea la Comisión Monetaria con el interés básico de vigilar la liquidación de los Bancos privados.

En la constitución de mil novecientos diecisiete se continúa con el criterio de considerar al comercio y la Banca como materias federales, y se incluye en el nuevo artículo veintiocho la facultad para el gobierno federal de detentar el monopolio de la emisión de billetes.

Mil Novecientos veintiuno: Se reinstaló incipientemente el Sistema Bancario, y como la Ley de mil ochocientos noventa y siete había sido derogada, su operación institucional se confió a la costumbre bancaria y a circulares de contenido específico, emitidas por el gobierno federal.

Mil Novecientos veinticuatro: Se publica la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, en la que se prevé la creación de una Comisión Nacional Bancaria.

Mil Novecientos veintiseis: Se da a conocer la segunda Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, a la cual se agregan como tales, las cajas de ahorro, las compañías de fianzas y los almacenes generales de depósito; y también la primera Ley de Establecimientos de Fideicomiso.

Se publica la Ley de Crédito Agrícola y la Ley de Bancos Ejidales Agrícolas.

Mil Novecientos treinta y uno: Se promulgan la Ley Monetaria y la Ley de Crédito Agrícola para Ejidatarios y Agricultores en Pequeño.

Mil Novecientos treinta y dos: Se publica la tercera Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Se crean como instituciones nominales, las llamadas nacionales de crédito, que serían los Bancos denominados en México paraestatales, por tener una participación mayoritaria o total del gobierno.

Se modifica la Ley Orgánica del Banco de México en virtud de lo cual se convierte en una Banca Central típica.

Se publica la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Mil Novecientos treinta y tres: Se crea Nacional Financiera (Nafinsa).

Se crea el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, cuya denominación actual es el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (Banobras).

Se promulga la Ley de Crédito Agrícola,

Mil Novecientos treinta y cinco: Se derogan las legislaciones anteriores acerca de la materia y se publica la Ley de Crédito Agrícola.

Se publica el Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito.

Mil Novecientos treinta y seis: Se emite la segunda Ley orgánica del Banco de México, por medio de la cual, dicha institución se consolida.

Mil Novecientos cuarenta y uno: Se promulga la cuarta Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Se publica la ley que funda el primer Banco de participación estatal total con vocación puramente comercial: el Banco Nacional Cinematográfico, S.A.

Se crea el Banco Nacional de Fomento Cooperativo que más tarde se convertiría en el Banco Pesquero y Portuario.

Mil Novecientos cuarenta y dos: Se publica la Ley de Crédito Agrícola.

Mil Novecientos cuarenta y tres: Se constituye el Banco del Pequeño Comercio.

Mil Novecientos cuarenta y cuatro: Se funda la Comisión Nacional de Valores.

Se modifica la Ley Orgánica del Banco de México.

Mil Novecientos cuarenta y siete: Se crea el Patronato del Ahorro Nacional, al que se facultó para emitir títulos de crédito denominados bonos del ahorro nacional.

Mil Novecientos cincuenta: Se instituye el Banco Nacional del Ejército y la Armada.

Mil Novecientos cincuenta y tres: Se publica el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Mil Novecientos sesenta: Se fundan los Bancos Agrarios.

Mil Novecientos sesenta y cinco: Se reforma el artículo octavo de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de mil novecientos cuarenta y uno, en el sentido de mexicanizar los Bancos privados, prohibiendo que personas físicas o morales extranjeras tuviesen participación, directa o indirecta, en su administración o capital.

Mil Novecientos sesenta y siete: Se gira a los Bancos, mediante circular, el Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias, que se puede considerar el primer dispositivo en México destinado a regular las actividades bancarias automatizadas o computarizadas, dispositivo que causó un gran impacto sobre el gran público.

Mil Novecientos setenta: Se modifica y adiciona el artículo noventa y nueve de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de mil novecientos cuarenta y uno, en el sentido de permitir la creación, en demérito del criterio de la especialidad fuertemente arraigado en México hasta esa fecha, de grupos financieros. Este puede considerarse el antecedente de la Banca múltiple y de las actuales agrupaciones financieras.

Mil Novecientos setenta y uno: Se institucionaliza el fideicomiso.

Mil Novecientos setenta y cinco: Como una clara erradicación del criterio de especialidad, se permite por primera vez la fusión de los Bancos pertenecientes a un grupo financiero y se publica el decreto que autoriza la fusión destinada a crear, en el fusionante, una Banca múltiple.

Mil Novecientos setenta y seis: Se emite el decreto acerca de las Reglas para el Establecimiento y Operación de Banca Múltiple.

Se publica la Ley General de Crédito Rural.

Mil Novecientos setenta y ocho: Se publica el segundo reglamento para el funcionamiento y operación de las tarjetas de crédito bancarias.

Mil Novecientos ochenta y tres: Se derogó parcialmente la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de mil novecientos cuarenta y uno.

De manera simultánea, entró en vigor una nueva ley de transición, Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la cual sería el sustento (junto con los títulos de la ley de cuarenta y uno que no se habían derogado) de la actividad bancaria del primero de enero de mil novecientos ochenta y tres a enero de mil novecientos ochenta y cinco.

Mil Novecientos ochenta y cinco: Se publica la segunda Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Mil Novecientos ochenta y siete a Mil Novecientos ochenta y ocho: Durante este tiempo se consolida la nueva organización de la Banca. Este corto periodo se distingue, más bien, por el inusitado desarrollo de las actividades bursátiles; de arrendamiento financiero y de factoraje (en cierto modo, sustitutivas de las bancarias).

1.2 CLASES.

El artículo segundo de la Ley Bancaria señala que el Servicio de Banca y Crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que pueden ser: de Banca Múltiple; de Banca de Desarrollo; y Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

Establece el artículo tercero de la Ley en comento que el Sistema Financiero Mexicano estará conformado por el Banco de México; las Instituciones de Banca Múltiple; las Instituciones de Banca de Desarrollo; el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituídos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquellos que para el desempeño de las funciones que la ley encomienda al Banco de México. De este numeral se infiere que las instituciones de crédito

son parte medular de nuestro sistema bancario, de ahí su singular importancia.

1.2.1 Instituciones de Banca Múltiple.

Esta clase de entidades financieras son en el género personas morales de derecho privado, y en la especie, de derecho mercantil. Requieren autorización del Gobierno Federal para operar como tales, misma que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando al respecto la opinión del Banco Central y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ello según lo prescribe el artículo octavo la Ley de Banca. La autorización y modificaciones concedida para operar como institución de banca múltiple es de naturaleza intransmisible.

Este tipo de Bancos sólo pueden obtener autorización para operar como tales cuando se constituyan como sociedades anónimas de capital fijo y se organicen conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo lo que no esté previsto por la Ley de Banca. Su objeto social lo es la prestación del servicio de banca y crédito, su duración es indefinida, cuentan con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo previsto por la legislación bancaria y su domicilio social está en el territorio nacional. Su capital social está integrado

por una parte ordinaria y puede también estar integrado por una parte adicional. El capital social ordinario se integra por acciones de la serie "A" que representa el cincuenta y uno por ciento del capital ordinario de la institución. El cuarenta y nueve por ciento restante de la parte ordinaria del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones series "A", "B" y "C"; esta última solo podrá emitirse hasta por el treinta y tres por ciento de dicho capital social ordinario. El capital social adicional estará representado por acciones de la serie "L" que podrá emitirse hasta por un monto equivalente al treinta por ciento del capital social ordinario de la entidad, lo anterior, según lo prescribe el artículo once de la Ley de Banca. Las acciones serán de igual valor dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos, y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas. Se mantendrán en depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores. Las instituciones de banca múltiple no se encuentran obligadas, en ningún caso, a entregar las acciones a sus titulares, por disponerlo así expresamente el artículo doce de la Ley de Instituciones de Crédito.

La Ley de Banca prohíbe, en su artículo setenta y siete, que toda persona física o moral adquiera, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier índole, en forma simultánea o sucesiva, el

control de acciones por más del cinco por ciento del capital social de una institución de banca múltiple, exceptuando al Gobierno de la República; a los inversionistas institucionales, es decir, los fondos de inversión, fideicomisos, etc., a las sociedades controladoras que contempla la Ley para Regular las Agrupaciones financieras; a los accionistas de instituciones de banca múltiple que adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; a las instituciones de banca múltiple y las entidades financieras del exterior. Amén de lo anterior, resulta conveniente resaltar que cualquier grupo de personas que adquiera, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier índole, en forma simultánea o sucesiva, el control de una institución de banca múltiple, requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien oírá la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. El capital mínimo de cada una de las instituciones de banca múltiple será la cantidad equivalente al cero punto doce por ciento de la suma del capital neto que alcancen en su conjunto dichas instituciones al treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior, ello por disponerlo así el artículo diecinueve de la Ley de Banca. Asimismo, el capital mínimo de estos entes financieros deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento.

Disponen los artículos veintiuno y veintidos de la Ley Bancaria; que la administración de las instituciones de banca múltiple estará encomendada a un consejo de administración y a un director general. El consejo de administración estará integrado, a elección de los accionistas de la sociedad, por once consejeros o sus múltiplos. Su nombramiento deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones. El nombramiento de director general de la institución de banca múltiple deberá recaer en persona que sea de reconocida calidad moral y que además reúna los requisitos a que alude el artículo veinticuatro de la Ley de Instituciones de Crédito. El nombramiento de los consejeros, comisarios, del director general y los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél, requerirá aprobación de la junta de gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que en ejercicio de esta facultad procurará evitar que se presenten fenómenos de concentración indebida o inconveniente para el sistema.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con acuerdo de su junta de gobierno, oyendo previamente al interesado y a la institución de banca múltiple, puede en todo tiempo determinar que se proceda la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes cuando considere que tales personas no cuentan con la

suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones o no reúnan los requisitos al efecto establecidos; o incurra de manera grave o reiterada en infracciones.

1.2.2 Instituciones de Banca de Desarrollo.

Esta clase de instituciones financieras son entidades de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituídas con el carácter de sociedades nacionales de crédito según lo señala el artículo treinta de la Ley de Banca. Lo anterior, lo corrobora el artículo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al prescribir, en su párrafo tercero, que las instituciones nacionales de crédito son parte integrante de la administración pública paraestatal, esto es, de uno de los dos sectores en que se organiza la administración pública federal. La última de las legislaciones en cita las ubica como parte integrante de la administración pública paraestatal en función de que se trata de una empresa de participación estatal mayoritaria, esto es, de una persona moral cuyo capital social, en concreto, el sesenta y seis por ciento, es suscrito por el Gobierno de la República.

Las instituciones de banca de desarrollo son en el género personas morales de derecho público, y en la

especie, de derecho administrativo, la mayoría de su capital social se encuentra suscrito por el Gobierno Federal, el resto, esto es, el treinta y cuatro por ciento, puede ser adquirido por entes físicos o morales nacionales siempre y cuando dicha adquisición no exceda del cinco por ciento, solo el Gobierno de la República y las sociedades de inversión común, esto es, aquéllas que operan con valores y documentos de renta variable y de renta fija (art. diecisiete de la Ley de Sociedades de Inversión), pueden ser titulares de más del cinco por ciento del treinta y cuatro por ciento aludido. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedir el reglamento orgánico de dichas instituciones, en el que se establece las bases conforme a las cuales se rige su organización y el funcionamiento de sus órganos, ello por así disponerlo el párrafo segundo del artículo treinta de la Ley Bancaria.

El capital social de estas entidades financieras, según lo señala el artículo treinta y dos de la Ley de Instituciones de Crédito, está representado por títulos de crédito que se rigen por la Ley Cambiaria en sus artículos doscientos veintiocho letra a al doscientos veintiocho letra b, se les denomina *certificados de aportación patrimonial* y son conocidos en el medio bursátil como *CAPS*. Estos documentos cambiarios son nominativos y se dividen en dos series: la serie "A" representa en todo tiempo el sesenta y seis por ciento del capital y sólo puede ser

suscrita por el Gobierno Federal, se emite en un título único, es intransmisible y en ningún caso podrá cambiarse su esencia o los derechos que confieren a su titular. La serie "B" representa el treinta y cuatro por ciento restante del capital social, puede emitirse en uno o varios títulos y sólo puede ser adquirida por personas físicas o morales nacionales, siempre y cuando dicha adquisición no exceda del cinco por ciento del citado treinta y cuatro por ciento. La serie "B", al igual que la serie "A", también puede ser adquirida por el Gobierno de la República y las sociedades de inversión común. Atento al segundo párrafo del artículo treinta y tres de la Ley de Banca, mediante reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se podrá autorizar a qué entidades de la administración pública federal, a qué Gobiernos de los Estados y de los Municipios puedan adquirir *certificados de la serie "B"* en una proporción mayor al cinco por ciento referido. Sólo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede establecer los casos y condiciones en que las instituciones de banca de desarrollo pueden suscribir, transitoriamente, los *certificados de la serie "B"*, según lo previene el artículo treinta y ocho, parte final, de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los certificados de aportación patrimonial, según lo dispone el artículo treinta y cinco de la Ley de Banca, dan a sus tenedores el derecho de participar en las

utilidades de la institución, y en su caso, en la cuota de liquidación, serán de igual valor y conferirán los mismos derechos. Atendiendo al artículo treinta y cuatro de la legislación en cita, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establece la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de los CAPS. El artículo treinta y nueve de la Códificación de referencia sostiene que la distribución de las utilidades, las pérdidas, y en su caso, la cuota de liquidación, se hará en proporción a las aportaciones. Para el caso de que hubiere pérdidas del capital social este deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse la distribución de dividendos. Al igual que en toda sociedad mercantil, como se desprende de la parte final del numeral en comento, las utilidades que arrojen las instituciones de banca de desarrollo sólo se repartirán una vez que se apruebe el balance general. Las sociedades nacionales de crédito, atento al artículo treinta y seis de la Ley de Banca, deben llevar un registro de los *certificados de aportación patrimonial* de la serie "B", que deberá contener las menciones concernientes a los tenedores de dichos títulos y las transmisiones que de los mismos se realicen. Resulta pertinente señalar que las instituciones de banca en estudio sólo consideran como titulares del dominio de los *certificados de la serie "B"* a quienes aparezcan inscritos como tales en el registro aludido.

Al igual que en las instituciones de banca privada, el capital mínimo de las instituciones de banca de desarrollo será el que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual estará íntegramente pagado. Es lícito, y por ende, factible, que las sociedades nacionales de crédito, según el artículo treinta y seis de la Ley de Banca, emitan certificados de aportación patrimonial no suscritos, es decir, no pagados, por lo que, tendrán que conservarlos en su tesorería y serán entregados a los suscriptores una vez pagado en su totalidad su valor nominal. A contrario sensu de las instituciones de banca múltiple, las de desarrollo pueden variar su capital, ya reduciéndolo; ya aumentándolo, es decir, no es fijo como en las primeras, tal y como lo previene el artículo treinta y ocho de la Ley Bancaria.

La administración de las instituciones de banca de desarrollo está encomendada a un consejo directivo y a un director general, ello según lo prevé el artículo cuarenta de la Ley de Instituciones de Crédito. Este consejo dirige la institución de crédito en base a sus políticas y lineamientos que conforme a lo dispuesto por la ley establezca el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El director general ejecuta los objetivos y metas contenidos en las políticas y lineamientos, es un delegado de las facultades del citado consejo, esto es, es el órgano ejecutor de

aquel. Este director general es nombrado por el titular del Ejecutivo de la Federación, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público; por así consignarlo el artículo cuarenta y tres de la Ley de Instituciones de Crédito.

1.2.3 Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

Con motivo de la celebración del Tratado Trilateral de Libre Comercio México-Estados Unidos Americanos-Canadá, fueron reformados diversos ordenamientos jurídicos mexicanos (ley de banca, ley del mercado de valores, entre otras) para permitir el establecimiento y operación de empresas extranjeras dentro del sector financiero nacional, los cuales quedaron sujetos inicialmente a condiciones de participación gradual dentro de nuestro mercado. Al respecto, Eric Carvalho Yáñez(23) comenta que en el mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación la primera autorización emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, permitiendo al Banco de Tokio se constituyera y operara como Filial de una Entidad Financiera del Exterior propiedad mayoritaria de norteamericanos.

De acuerdo al artículo cuarenta y cinco letra A de la Ley de Banca, se entiende por *Filial* "las sociedades mexicanas autorizadas para organizarse y operar, conforme a

la Ley de Instituciones de Crédito, como institución de banca múltiple o sociedad financiera de objeto limitado, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial". La primera de éstas, es decir, las Instituciones Financieras del Exterior, como lo indica su nombre, "son aquellas entidades financieras constituídas en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en función del cual se permita el establecimiento en territorio de Filiales". En alusión a las Sociedades Controladoras Filiales, "se trata de entes nacionales autorizados para constituirse y operar como sociedades controladoras en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior".

Las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior se rigen por lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales que les correspondan, así como por nuestro Derecho Positivo Bancario, lo anterior, según se colige del artículo cuarenta y cinco letra B de la Ley de Banca. Dispone el artículo cuarenta y cinco letra C de la Ley en comento que para organizarse y operar como Filial se requiere autorización del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la opinión del Banco Central y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Esta autorización, al igual que la concedida a las

instituciones de banca múltiple, es intransmisible. Estos entes financieros realizan las mismas operaciones que las instituciones de banca privada o las sociedades de objeto limitado, a menos que el acuerdo o tratado internacional aplicable prescriba alguna limitación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, garantizan el cumplimiento de los compromisos de trato nacional que sean asumidos por México, en los términos y condiciones establecidos en el tratado o acuerdo internacional de que se trate. La solicitud de autorización para organizarse y operar como Filial deberá colmar los mismos extremos establecidos en los artículos noveno y décimo de la Ley de Banca, y sujetarse a las reglas establecidas en los tratados o acuerdos internacionales que les correspondan, así como a lo dispuesto por nuestro Derecho Positivo Bancario.

El capital social de las Filiales está integrado por una sola serie de acciones. Una Institución Financiera del Exterior, directa o indirectamente, o una Sociedad Controladora Filial debe ser en todo tiempo propietaria de acciones que representen cuando menos el noventa y nueve por ciento del capital social de la Filial, ello por disponerlo así el artículo cuarenta y cinco letra G de la Ley Bancaria. Los títulos de crédito representativos del

capital social de una Filial solo podrán ser enajenados con previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por consignarlo así el artículo cuarenta y cinco letra H de la Ley de Instituciones de Crédito. Las Sociedades Controladoras Filiales, las Instituciones Financieras del Exterior y las Filiales pueden adquirir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple o de una sociedad de objeto limitado, siempre y cuando cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ello. Las Filiales no pueden en ningún momento emitir obligaciones subordinadas (bonos) para colocarlos en el mercado de dinero y allegarse recursos, sólo pueden hacerlo para que dichos bonos sean adquiridos por la Institución Financiera del Exterior propietaria de las acciones de la Filial emisora. Señala la parte final del artículo cuarenta y cinco letra J de la Ley de Banca que a las Filiales no les está permitido establecer sucursales fuera del territorio nacional. El numeral cuarenta y cinco letra K de la legislación de referencia, dispone que la administración de las Filiales está encomendada a un consejo de administración integrado por un mínimo de cinco consejeros cuya mayoría debe residir dentro del territorio nacional y a un director general que debe colmar los requisitos que contempla el artículo veinticuatro de la Ley de Banca, con excepción del previsto en la fracción primera de dicho numeral. El órgano de vigilancia de la Filial está

integrado con por lo menos un comisario designado por la Institución Financiera del Exterior o por la Sociedad Controladora Filial propietaria de las acciones de la Filial, lo anterior, por señalarlo así el artículo cuarenta y cinco letra M de la Ley Bancaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO PRIMERO.

- (1) Citado por Raúl Cervantes Ahumada en su libro titulado Títulos y Operaciones de Crédito, editorial Herrero, décimo tercera edición, México, 1984.
- (2) Citado por Raúl Cervantes Ahumada. ob. cit. p. 211.
- (3) Citado por Raúl Cervantes Ahumada. ob. cit. p. 211.
- (4) Citado por Raúl Cervantes Ahumada. ob. cit. p. 211.
- (5) Citado por Raúl Cervantes Ahumada. ob. cit. p. 211.
- (6) Citado por Raúl Cervantes Ahumada. ob. cit. p. 211.
- (7) Citado por Raúl Cervantes Ahumada. ob. cit. p. 212.
- (8) Citado por Raúl Cervantes Ahumada. ob. cit. p. 212.
- (9) Citado por Raúl Cervantes Ahumada. ob. cit. p. 212.
- (10) Citado por Raúl Cervantes Ahumada. ob. cit. p. 212.
- (11) Citado por Raúl Cervantes Ahumada. ob. cit. p. 212.
- (12) Citado por Raúl Cervantes Ahumada. ob. cit. p. 212.
- (13) Citado por Raúl Cervantes Ahumada. ob. cit. p. 213.
- (14) Citado por Raúl Cervantes Ahumada. ob. cit. p. 213.
- (15) Citado por Raúl Cervantes Ahumada. ob. cit. p. 212.
- (16) Citado por Raúl Cervantes Ahumada. ob. cit. p. 213.
- (17) CERVANTES AHUMADA, Raúl. ob. cit. p. 214.
- (18) Citado por Raúl Cervantes Ahumada. ob. cit. p. 214.
- (19) CERVANTES AHUMADA, Raúl. ob. cit. p. 215.
- (20) Citado por Raúl Cervantes Ahumada. ob. cit. p. 216.
- (21) DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras Tomo II: Derecho Bancario y Contratos de Crédito, editorial Harla, segunda edición, México, 1983.
- (22) DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. ob. cit. pp. 38-103.
- (23) CARVALLO YAÑEZ, Eric. Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano (Teoría y Práctica Jurídica de las Agrupaciones Financieras. Las Instituciones

de Crédito y las Casas de Bolsa), editorial
Porrúa, primera edición, México, 1995.

C A P I T U L O S E G U N D O .

REGIMEN JURIDICO DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

2.1 EL REGIMEN JURIDICO.

Para Miguel Acosta Romero(1) las actividades que realizan las entidades que prestan el servicio de banca y crédito se practican dentro de un marco jurídico muy amplio. Continúa acotando el jurista en comentario que se trata de un servicio público, aunque la Ley de Banca vigente suprimió de su contenido tal expresión, en razón de que cuenta con los siguientes caracteres:

a).- Se trata de una una actividad vigilada y que interesa al Estado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se encarga de vigilar la actividad de las instituciones de crédito, sin que sea válido afirmar que se

trata de una simple relación de particulares, ya que el crédito es un satisfactor de la vida económica que debe ser vigilado y supervisado por el Estado, a fin de que se cumpla su misión de ser motor de la economía;

b).- Se trata de una actividad técnica en virtud de que requiere de conocimientos complejos y preparación técnica y administrativa, así como de instalaciones y equipos especiales y adecuados para tales fines. En la Ley de Banca se establecen disposiciones que ejemplifican el carácter técnico y especializado de la actividad bancaria, como la que fija los requisitos que deben llenar las solicitudes de autorización para organizarse y operar como instituciones de banca múltiple (art. décimo); el requerimiento de que los nombramientos de funcionarios de las instituciones de banca múltiple deben recaer en personas con reconocida honorabilidad y amplios conocimientos y experiencia en materia administrativa y financiera (art. vigésimo tercero); la necesidad de llevar contabilidades especiales por cada contrato, en tratándose de operaciones de fideicomiso, mandato, comisión, administración o custodia (art. heptagésimo noveno); o la obligación de contar con unidades especializadas en materia de seguridad para la debida protección en las oficinas bancarias, del público, sus trabajadores y su patrimonio (art. nonagésimo sexto), entre otras.

c).- No son transmisibles las concesiones en virtud de las cuales se opera un servicio público. Dicho

requisito se cumple cuando en el artículo octavo de la Ley de Instituciones de Crédito dispone que para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Por su naturaleza, estas autorizaciones son intransmisibles;

d).- El régimen de derecho público debe garantizar su prestación con regularidad, su adecuación, continuidad e igualdad. En la Ley de Banca están establecidos los dogmas anteriores que no se limitan a ser simples guardias de la actividad bancaria, sino que van más allá y no solamente restringen, sino que en vista del interés público de la prestación de este servicio, velan porque las operaciones de las instituciones de crédito se realicen conforme a las sanas prácticas bancarias, estableciendo no solamente las actividades que pueden realizar, sino también aquellas que les están prohibidas (art.- centésimo sexto); precisando toda clase de requisitos tanto para funcionarios, como respecto de sus sistemas de contabilidad (art.- centésimo), hasta llegar a contemplarse en dicha norma jurídica, la posibilidad de intervenir a las instituciones bancarias en caso de descubrirse irregularidades en sus operaciones (arts.- centésimo trigésimo séptimo y centésimo trigésimo octavo principio de regularidad). Sigue apuntando el jurista de

referencia que "las instituciones de crédito deben actualizar sus servicios (por ejemplo los sistemas que emplean), para adaptarlos a los cambios propios de la actividad del hombre (adecuación); prestarse sin distinción de ninguna clase a cualquier persona que lo solicite (igualdad); permitir que pueda este servicio ser utilizado de manera oportuna, reiterada y normal (continuidad)".

e).- El régimen jurídico aplicable a las instituciones de crédito es de Derecho Público, de lo que deviene que el servicio de banca y crédito debe ser considerado como un servicio público, apoyándonos en el texto del artículo veintiocho del Pacto Federal.

Amén de lo anterior, resulta necesario señalar que el servicio público de banca y crédito es regulado por el Estado al ejercer la rectoría del Sistema Bancario Mexicano según lo dispone el artículo veintiocho de nuestra Carta Magna, y primero, tercero y cuarto de la Ley de Banca. En esta misma tesitura, Arturo Rendón Bolio y Jorge Carlos Estrada Avíles(2), afirman que el servicio de banca y crédito se encuentra dentro de lo que la doctrina del derecho administrativo etiqueta como *régimen de autoridad en oposición al de libertad*, y ello es así, en función de que está sujeto a un régimen de Derecho Público; al propio tiempo de que es un Servicio Público, siendo que es una actividad que corresponde al Estado regular y vigilar, a través la rectoría del Sistema Bancario Mexicano que el

Estado guarda por así conferírsele el artículo veintiocho de la Constitución de la República. Siguen señalando los autores invocados que *se estima que el servicio de banca y crédito se encuentra dentro de un régimen de autoridad en oposición al de libertad*, ya que el primero de éstos se manifiesta bajo el dogma jurídico de que "las autoridades no tienen más facultades y por lo mismo no deben realizar más actos que los que expresamente les este autorizados por las leyes." Corrobora dicho principio la siguiente cita jurisprudencial emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener:

Rubro: AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.

Texto: Las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga.

Precedentes:

Tomo XII, Pág. 928. Compañía de Luz y Fuerza de Puebla, S.A. 12 de mayo de 1923. Once votos.

(3)

Asisten al concepto anterior la opinión que al respecto expresa Julián Bernal Molina(4), al sostener que "en relación a los actos que pueden realizar las instituciones bancarias: Para estas instituciones, como personas morales, no rige el principio que existe para las personas físicas, en el sentido de que pueden realizar todos los actos que no estén prohibidos. Los bancos sólo pueden ejecutar aquellos actos que están expresamente señalados como propios de su objeto, y en este caso, por la ley", hipótesis doctrinal que en la Ley de Banca se cristaliza en sus artículos cuarenta y seis y ciento seis,

al señalar de manera enunciativa y limitativa las actividades y servicios que pueden efectuar y prestar las instituciones de crédito, así como las que les están prohibidas.

En palabras de Rendón Bolio y Estrada Avíles(5) "para quienes están sujetos al régimen de autoridad, aquellos actos que no le estén expresamente autorizados por la ley, en consecuencia le están jurídicamente prohibidos y que tanto las autoridades y quienes en virtud de concesión o autorización realizan actividades de servicio público que a está corresponde; como lo es el de banca y crédito, no pueden realizar ni tienen más atribuciones que las que expresamente les otorga la ley, por lo que no pueden efectuar válidamente ningún acto que no esté expresamente o específicamente autorizado por dicha ley, ya que, como antes se adujo, si no están permitidos o regulados, les están legalmente prohibido realizarlos".

2.1.1 Prohibiciones a las Instituciones de Crédito.

Debido a que a las entidades de crédito sólo les está permitido relizar los actos que la ley de la materia les faculta expresamente, ello en razón del *régimen de autoridad* al que están sujetas, sólo pueden realizar, en el género de las operaciones, ya activas; ya pasivas; ya neutras, las que la propia ley les permite. En la especie,

la Ley de Banca en su artículo cuarenta y seis, prescribe que operaciones pueden realizar las instituciones de crédito. De igual forma, y debido también al precitado régimen de autoridad, las instituciones de crédito deben de abstenerse de realizar determinados actos y operaciones, siendo éstas las que señala el artículo ciento seis de la Ley Bancaria, numeral que por su reelevancia estimo prudente transcribir.

Artículo 106.- A las instituciones de crédito les estará prohibido:

- I. Dar en garantía sus propiedades;
- II. Dar en prenda los títulos o valores de su cartera, salvo que se trate de operaciones con el Banco de México, con las instituciones de banca de desarrollo, con el Fondo Bancario de Protección al Ahorro y los fideicomisos públicos constituídos por el Gobierno Federal para el fomento económico;
- III. Dar en garantía títulos de crédito que emitan, acepten o conserven en tesorería;
- IV. Operar sobre los títulos representativos que emitan, acepten o conserven en tesorería;
- V. Celebrar operaciones y otorgar servicios con su clientela en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de manera significativa de las condiciones de mercado prevaleciente en el momento de su otorgamiento, de las políticas generales de la institución, y las sanas prácticas y usos bancarios;
- VI. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la institución sus funcionarios y empleados, salvo que corresponda a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general; los comisarios propietarios o suplentes; los auditores externos de la institución; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriormente señaladas. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar excepciones a los dispuesto en esta fracción, mediante reglas de carácter general;
- VII. Aceptar pagar documentos o certificar cheques en descubierto, salvo en los casos de apertura de crédito.
- VIII. Contraer responsabilidades u obligaciones por cuenta de terceros, distintas de las previstas en la fracción VIII del artículo 46 de esta ley y con la salvedad a que se contrae la siguiente fracción;
- IX. Otorgar fianzas o cauciones, salvo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas, en virtud

de su cuantía y previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las garantías a que se refiere esta fracción habrán de ser por cantidad determinada y exigirán contragarantía en efectivo o en valores de los que puedan adquirir las instituciones de crédito conforme a esta ley;

X. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los documentos domiciliados, al ceder su domicilio para pagos o notificaciones. Esta disposición deberá hacerse constar en el texto de los documentos en los cuales se exprese el domicilio convencional.

XI. Comerciar con mercancía de cualquier clase, excepto las operaciones con oro, plata y divisas que pueden realizar en los términos de la presente ley y de la Ley Orgánica del Banco de México;

XII. Participar en sociedades que no sean de responsabilidad limitada y explotar por su cuenta establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, sin perjuicio de la facultad de poseer bonos, obligaciones, acciones u otros títulos de dichas empresas podrá autorizar que continúen su explotación, cuando las reciban en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados, sin exceder los plazos a que se refiere la fracción siguiente;

XIII. Adquirir con recursos provenientes de sus pasivos, títulos, valores, o bienes de los señalados en las fracciones I y III del artículos 55 de esta ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá autorizar excepciones, mediante reglas de carácter general.

Cuando una institución de crédito reciba en pago de adeudos o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor, títulos o valores, que no deba conservar en su activo, así como bienes o derechos de los señalados en esta fracción, deberá sujetarse a las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

XIV. Mantener cuentas de cheques a aquellas personas que en el curso de dos meses hayan librado tres o más de dichos documentos, que presentados en tiempo no hubieren sido pagados por falta de fondos disponibles y suficientes a no ser que esta falta de fondos se deba a causas no imputables al librador.

Cuando alguna persona incurra en la situación anterior, las instituciones darán a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el nombre de la misma, para el efecto de que tal organismo lo dé a conocer a todas las instituciones de crédito del país, las que en un período de un año no podrán abrirle cuenta. El interesado podrá acudir ante la citada Comisión a manifestar lo que a su derecho corresponda;

XV. Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos, bonos, obligaciones subordinadas o reportos;

XVI. Adquirir títulos o valores emitidos o aceptados por ellas o por otras instituciones de crédito; así como readquirir otros títulos, valores o créditos a cargo de terceros que hubieren cedido, salvo el caso de las operaciones de reporto y de las previstas en el artículo 93 de esta ley;

XVII. Otorgar créditos o préstamos con garantía de:

a) Los pasivos a que se refieren las fracciones I, incisos b), c) y d) y II a IV del artículo 46 de esta ley, a su cargo o de cualquier institución de crédito, y

b) Derechos sobre fideicomisos, mandatos o comisiones que, a su vez tenga por objeto los pasivos mencionados en el inciso anterior;

XVIII. Celebrar operaciones bancarias activas o pasivas, por un plazo mayor de veinte años, sea cual fuere la forma de documentar las mismas; y

XIX. En la realización de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta ley:

a). Celebrar operaciones con la propia institución en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones. El Banco de México podrá autorizar, mediante disposiciones de carácter general, la realización de determinadas operaciones cuando no implique un conflicto de intereses;

b). Responder a los fideicomitentes, mandantes o comitentes, del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen o de los emisores, por los valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa, según lo dispuesto en la parte final del artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.

Si al término del fideicomiso, mandato o comisión constituídos para el otorgamiento de créditos, éstos no hubieren sido liquidados por los deudores, la institución deberá transferirlos al fideicomitente o fideicomisario, según el caso, o al mandante o comitente, absteniéndose de cubrir su importe.

Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no producirá efecto legal alguno.

En los contratos de fideicomiso, mandato o comisión se insertarán en forma notoria los párrafos anteriores de este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido bienes para su inversión;

c). Utilizar fondos o valores de los fideicomisos, mandatos o comisiones destinados al otorgamiento de créditos, en que la fiduciaria tenga facultad discrecional, en el otorgamiento de los mismos para realizar las operaciones en virtud de los cuales resulten o puedan resultar deudores sus delegados fiduciarios; los miembros del consejo de administración o consejo directivo, según corresponda, tanto propietarios como suplentes, estén o no en funciones; los empleados y funcionarios de la institución; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la

institución; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas, las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas instituciones, asimismo aquellas personas que el Banco de México determine mediante disposiciones de carácter general, y

d). Administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios, asociados o acreedores, o para una obligación o para garantizar su cumplimiento con el valor de la misma finca o de sus productos, y sin que en estos casos la administración exceda del plazo de dos años.

El Banco de México podrá autorizar, mediante reglas generales, excepciones a los dispuesto en las fracciones XV a XVIII de este artículo, con vistas a propiciar la captación de recursos por las instituciones o regular la celebración de operaciones, en los términos más adecuados a la situación del mercado o del Sistema bancario.

Guarda singular reelevancia el párrafo segundo de la fracción décimo tercera antes transcrita, ya que resulta ser la piedra angular de la indagatoria.

2.2 LA INSPECCION Y VIGILANCIA.

La inspección y vigilancia de las instituciones de crédito queda confiada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Corre a cargo de este organismo verificar que las instituciones de crédito acaten y cumplan con las disposiciones de la Ley de Banca, ello según lo dispone el artículo ciento treinta y tres de dicha legislación. Dispone este numeral que la inspección que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores realice se sujeta al reglamento que al efecto expide el titular del Ejecutivo Federal, y se efectúa a través de visitas que tienen por objeto la revisión, verificación, comprobación y evaluación

de los recursos, obligaciones y patrimonio, así como de las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas bancarias.

Para practicar tal fiscalización las visitas que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores realiza son ordinarias, especiales y de investigación. Las primeras se llevan a cabo de conformidad con el programa anual que aprueba el presidente de la Comisión; las especiales se practicarán siempre que sea necesario a juicio del presidente para examinar, y en su caso, corregir situaciones especiales y operativas, y las últimas guardan la finalidad de aclarar una situación específica. El artículo ciento treinta y cuatro de la Ley de Banca es claro al señalar que la vigilancia que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores realiza se hace consistir en cuidar que las instituciones de crédito cumplan con las disposiciones de la Ley Bancaria y las que deriven de la misma, tales como Reglas de Capitalización, Reglamentos de Inspección, etc., y atiendan las observaciones e indicaciones de la Comisión, como resultado de las visitas de inspección practicadas.

Cuando como resultado de la inspección practicada por la Comisión se encuentre que las operaciones de alguna institución de crédito no estén realizadas en los términos de ley, o se detecten irregularidades de cualquier género, el presidente de la Comisión, con el consenso de la Junta de Gobierno, pronunciará las medidas conducentes para normalizarlas señalando al efecto un plazo para ello. Si transcurrido dicho término no se ha regularizado la operación anormal o subsanado las irregularidades detectadas, el presidente de la Comisión, cuando lo estime necesario, comunicará tal situación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso al Banco Central, a fin de que aquélla tome las medidas pertinentes, lo anterior, según lo dispone el artículo ciento treinta y siete de la Ley de Instituciones de Crédito. Continúa señalando el numeral referido que sin perjuicio de las sanciones que en derecho correspondan, el presidente de la Comisión con acuerdo de la Junta de Gobierno podrá disponer que un inspector intervenga la institución a fin de normalizar las operaciones que se hayan estimado irregulares, y que tal *intervención de índole administrativa* se llevará a cabo de manera directa por el interventor al efecto señalado; quien efectuará todos los actos necesarios para cumplir los objetivos trazados en el acuerdo en el que se disponga la intervención declarada. Guarda singular reelevancia el contenido del artículo ciento treinta y ocho de la Ley de Banca, toda vez que tal

numeral distingue la *intervención gerencial* de la administrativa que es la que contempla el precitado artículo ciento treinta y siete. La intervención con carácter de gerencia se actualiza cuando a criterio de la Comisión existan irregularidades de cualquier naturaleza en las instituciones de crédito que afectan su estabilidad o solvencia y pongan en peligro los intereses del público o de los acreedores, en tal hipotético el presidente de la Comisión, con el consenso de la Junta de Gobierno y de manera inmediata, podrá declarar la intervención con carácter gerencial designando a la persona física que con la etiqueta de interventor-gerente intervenga la institución a fin de normalizar las operaciones irregulares, esta última designación no requiere acuerdo de la Junta de Gobierno y su actuación no queda supeditada al Consejo de Administración, ni a la Asamblea de Accionistas de la entidad financiera intervenida, esto último por así señalarlo el artículo ciento cuarenta de la Ley de Banca.

2.2.1 La Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

2.2.1.1 Antecedentes.

Según Hermilio Herrejón Silva(6), la creación de la primera Comisión Nacional Bancaria data de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de mil novecientos veinticuatro. En esta

legislación la Comisión tenía limitada su competencia a la materia bancaria.

En el año de mil novecientos treinta y seis se ampliaron las áreas de control de la Comisión Nacional Bancaria al serle encomendada la supervisión, además de los Bancos, de las compañías de seguros y fianzas, así, en dicho año nace la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Es hasta el año de mil novecientos cuarenta y uno, con la publicación de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, cuando la Comisión alcanza plena madurez y conserva las áreas de control en materia de banca y de seguros.

A partir del año de mil novecientos ochenta y nueve la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se escinde debido a la separación orgánica y legal que se hizo de su competencia, para dar nacimiento a dos Comisiones, la Bancaria y de Valores; y la de Seguros y Fianzas. A ambas Comisiones se le reatribuyeron, respectivamente, facultades en materia bancaria y de seguros. Así, la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito en la prestación del servicio de banca y crédito y el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Banca quedan confiadas a ella.

Así, se tiene que el organismo encargado de vigilar e inspeccionar a las instituciones de crédito en la

prestación del servicio de banca y crédito ha evolucionado con el tiempo debido a la transformación que ha sufrido el país, y con ello el sistema bancario mexicano. La finalidad de crear a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se concretiza en el hecho de dar vida jurídica al organismo que tenga por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras de banca y valores, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrio desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público, tal y como lo dispone el artículo segundo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

2.2.1.2 Naturaleza Jurídica.

El artículo primero de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, señala que ésta es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cuenta con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos que dicha ley señala.

En opinión de Hérmilio Herrejón Silva(7) la Comisión depende por completo de la Administración Central, esto es, de la administración pública federal, de ahí que no se desligue de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público aunque tenga facultades exclusivas para actuar y decidir dentro de límites y responsabilidades precisas.

Estimo prudente apuntar que en virtud de que la naturaleza jurídica de la Comisión es la de ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es, por ende, autoridad para los efectos del juicio de garantías y se ubica en el hipotético del artículo once de la Ley de Amparo, así pues, contra actos de la Comisión, de su presidente y de la Junta de Gobierno es procedente el juicio de amparo indirecto atento al artículo ciento catorce, fracción segunda de la Ley de la Materia. Corrobora este comentario la siguiente cita jurisprudencial:

INTANCIA: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7°.- Volumen: 205-216.- página 162.

DEPOSITO DE DINERO EN CUENTA BANCARIA, CONGELACION DE. LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS ACTUA COMO AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- Dadas las atribuciones legales de inspección y vigilancia que la actual Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito le designan a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para controlar en forma preventiva, funcional o represiva la operación y funcionamiento de las organizaciones de crédito, resulta evidente que cuando pronuncia un acuerdo por el que se congela una determinada cuenta de depósito de dinero, se produce un acto de autoridad, pues con el mismo se afecta en forma imperativa el patrimonio del afectado, por lo que contra tal acto procede la acción de amparo.

Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Precedentes: Amparo en revisión: 328/85. Octavio Leal Moncada. 18 de abril de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta.

(8)

En esta misma tesitura, cabe decir que la Comisión no es un tribunal administrativo, ni una autoridad fiscal aunque desempeñe funciones para efectos fiscales, ello como se desprende de las siguientes citas de jurisprudencia:

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS. NO TIENE EL CARACTER DE AUTORIDAD FISCAL. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros es un organismo técnico especializado al que le están atribuidas diversas funciones, inclusive para efectos fiscales, entre las que se comprenden las de inspección, vigilancia y control de las instituciones de crédito, pero todo ello no le da a dicho organismo el carácter de autoridad fiscal.

Amparo directo 3905/75. Banco de Comercio de Veracruz, S.A. 19 de febrero de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente; Min. Carlos Del Río Rodríguez. Secretario: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Boletín. Año III No. 26. Febrero, 1976. Segunda Sala. Pág. 35.

(9)

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, NO ES TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. Las anteriores disposiciones (Art. 135, Fracc. III de la Ley General de Instituciones de Seguros, 1º, Fracc. III del Reglamento Sobre las Funciones que en materia de Seguros realizará la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros) establecen esencialmente la obligación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros de dictar el laudo correspondiente cuando las partes voluntariamente la designan árbitro, así como los términos del compromiso arbitral que al efecto convengan éstas. Además, de la lectura del Art. 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros se aduce que la comisión nacional precitada, una vez que lo acuerdan las partes, actúa como árbitro convencional, sin que tal categoría lleve a la conclusión de considerar a dicha comisión como tribunal administrativo como lo pretende la parte recurrente, en virtud que en ningún ordenamiento o disposición legal establece su autonomía como el órgano con facultades exclusivamente para dirimir controversias entre particulares con plenitud de jurisdicción, pues aunque la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros ejerza facultades jurisdiccionales en el procedimiento relativo, éstas deben entenderse como eventuales mas no como facultades únicas y esenciales, porque el arbitraje es un sustituto de la jurisdicción y, además, porque de la lectura de las disposiciones legales aludidas por el recurrente se advierte que la multicitada

comisión interviene con el carácter de arbitro siempre que las partes así lo convengan; de tal manera que, aun cuando materialmente se ejerciten facultades jurisdiccionales, las mismas deben entenderse que previenen formalmente de órganos administrativos y no tribunales, en virtud que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros constituye un órgano dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Amparo en revisión 1413/87. Seguros de México, S.A. 5 de Noviembre de 1987. Mayoría de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Informe 1987. Tercera parte, Págs. 52 y 53.

TRIBUNALES COLEGIADOS. _
(10)

2.2.2.3 Organización.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendiendo al artículo décimo de su Ley, para lograr su objeto y el ejercicio de sus facultades cuenta con: la Junta de Gobierno; la Presidencia; la Vicepresidencia; la Contraloría Interna; las Direcciones Generales; y las demás Unidades Administrativas necesarias. Guardan singular reelevancia las dos primeros órganos.

La Junta de Gobierno, según lo dispone el artículo once de la Ley de la Comisión en comento, está integrada por diez vocales, más el Presidente de ésta que lo será también de la Junta, y dos Vicepresidentes de la propia Comisión que aquél designe. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará cinco vocales; el Banco de México tres vocales y las Comisiones Nacionales de Seguros y Fianzas, y del Sistema de Ahorro para el Retiro,

un Vocal cada una. Estos vocales deberán ocupar, cuando menos, el cargo de director general de la Administración Pública Federal o su equivalente.

Según el artículo doce de la legislación de referencia, corresponde a la Junta de Gobierno, entre sus facultades más importantes, la aprobación de los nombramientos del personal administrativo y operativo de la Comisión; imponer sanciones administrativas, así como acordar la intervención administrativa o gerencial de las entidades financieras, entre otras. La Junta de Gobierno celebra sesiones siempre que sea convocada por su presidente y por lo menos se reunirá una vez cada dos meses. Habrá *quórum* con la presencia de por lo menos siete miembros de la Junta. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y el presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Presidente de la Comisión, según el artículo décimo cuarto de la Ley de la Materia, es la máxima autoridad administrativa de la Comisión y es designado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público. Tiene a su cargo la representación legal de ésta. Declara, con acuerdo de la Junta de Gobierno en su caso, las intervenciones, ya administrativas, ya gerenciales; a que haya lugar, de ahí, que por ende, designe a los interventores que deberán realizarlas. Al propio tiempo, el Presidente impone las

sanciones que en derecho corresponda de acuerdo a la fracción cuarta del artículo dieciseis de la Ley de la Comisión; ejecuta los acuerdos de la Junta de Gobierno y es el encargado de presentar a ésta los informes sobre la situación de las entidades, sistema y mercados financieros. Asimismo, informa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de los casos concretos que ésta solicite e informa al Banco Central sobre la liquidez y solvencia de las entidades. El presidente propone a la Junta de Gobierno el nombramiento y remoción de los vicepresidentes y contralor interno, así como nombra y remueve a los directores generales y directores de la misma. El presidente ejerce sus funciones directamente o, mediante *acuerdo delegatorio*, a través de los vicepresidentes, directores generales y demás servidores públicos de la Comisión. El presidente tiene facultades indelegables y en sus ausencias temporales es suplido por el vicepresidente. Está investido de las más amplias facultades.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO SEGUNDO.

- (1) ACOSTA ROMERO, Miguel. Nuevo Derecho Bancario, editorial Porrúa, México, 1991.
- (2) RENDON BOLIO, Arturo y ESTRADA AVILES, Jorge. La Banca y sus Deudores, editorial Porrúa, cuarta edición, México, 1997.
- (3) Tesis de jurisprudencia extraída del Cuarto CD-ROM Julio de 1994, Poder Judicial de la Federación, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario judicial de la Federación, Epoca: 5-A, Tomo: XII.
- (4) BERNAL MOLINA, Julián. Práctica y Teoría Jurídica del Fideicomiso, en colaboración con Banco Bital, S.N.C., editorial Porrúa, México, 1988.
- (5) RENDON BOLIO, Arturo y ESTRADA AVILES, Jorge. ob. cit. p. 153.
- (6) HERREJON SILVA, Hermilio. Las Instituciones de Crédito (un enfoque jurídico), editorial Trillas, primera edición, México, 1988.
- (7) HERREJON SILVA, Hermilio. ob. cit. p. 27.
- (8) Tesis de jurisprudencia extraída de la obra citada de Eric Carvallo Yáñez. p. 290.
- (9) Tesis de jurisprudencia extraída de la obra de Gustavo Herrera Torres, titulada La Jurisprudencia en Bancos e Instituciones Financieras, Pereznieta editores, primera edición, México, 1994.
- (10) Tesis de jurisprudencia extraída de la obra citada de Gustavo Herrera Torres. ob. cit. p. 27.

C A P I T U L O T E R C E R O .

CAPACIDAD JURIDICA DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

3.1 CONSIDERACIONES PREVIAS.

En principio considero conveniente apuntar algunos conceptos fundamentales del importante t3pico de la capacidad legal.

En opini3n de Rojina Villegas(1) la capacidad legal es el m3s importante atributo de las personas. Continúa comentando el ex-ministro de la Corte que se conciben todos tipos de capacidad legal: la de goce y la de ejercicio. La primera de 3stas -y de mayor importancia para el tema que me ocupa- "es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones". La segunda es la aptitud de participar directamente en la vida jur3dica,

es decir, de hacerlo personalmente". Concluye el jurista en comentario que la capacidad de las personas morales se distingue de la de las persona físicas en dos aspectos: a).- En las personas colectivas no existe incapacidad de ejercicio en razón de que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, la declaración de estado de interdicción, entre otras; y b).- En los entes ficticios su capacidad de goce está limitada en función de su objeto social, naturaleza y fines.

3.2 CAPACIDAD JURIDICA DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

Inicialmente me referiré a la de las instituciones de banca múltiple. Esta clase de Bancos para obtener autorización para operar como tales se deben constituir como sociedades anónimas de capital fijo atento al artículo noveno, párrafo segundo de la Ley Bancaria, y de acuerdo a la fracción tercera del artículo veinticinco del Código Civil Federal, y su correlativo artículo veinticuatro, fracción tercera, del Código Civil Local, las *sociedades mercantiles* son personas colectivas.

Para el caso de las instituciones de banca de desarrollo, es decir, los Bancos cuyo capital social, en su mayoría, es aportado por el Gobierno Federal, son de igual forma entes ficticios en virtud de que se trata de

sociedades nacionales de crédito integrantes de la administración pública federal, sector paraestatal, ello atento a los artículos primero y cuarenta y seis, fracción primera, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, veintiocho de la Ley de Entidades Paraestatales, y treinta de la Ley de Instituciones de Crédito, y de acuerdo a la fracción segunda del artículo veinticinco del Código Civil Federal, y su correlativo artículo veinticuatro, fracción segunda, del Código Civil del Estado, las *corporaciones de carácter público reconocidas por la ley* son personas morales.

De lo anterior se tiene que las instituciones de de crédito, sean de banca múltiple o de desarrollo, sólo cuentan con capacidad de goce, pues debido a su naturaleza de ficciones del derecho están desprovistas de incapacidad de ejercicio, por lo que su capacidad jurídica se circunscribe exclusivamente a la aptitud de ser titular de derechos y sujetos de obligaciones, es decir, a la capacidad de goce, por lo que me referiré a ésta como capacidad legal.

3.2.1 Nacimiento de la Capacidad Legal.

La personalidad jurídica de las instituciones de banca múltiple, esto es, su capacidad de goce, nace cuando su contrato social con la autorización del Gobierno Federal

para operar como tales son inscritos en el Registro Público de Comercio, ello atento a lo dispuesto por los artículos segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con los artículos octavo, párrafo primero, y noveno de la Ley de Banca, veintinueve, fracción primera, y treinta y uno, fracción segunda, del Reglamento del Registro Público de Comercio. Lo anterior es así, en función de que los Bancos son sociedades anónimas y con ello sociedades mercantiles por disponerlo así la fracción quinta del artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles; e igualmente de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo segundo de este último Cuerpo Legal; *las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.*

Por otra parte, y en el caso de las instituciones de banca de desarrollo, éstas nacen a la vida jurídica, es decir, cuentan con capacidad de goce, en la medida y términos en que así lo determine la ley o el decreto que les dé vida según lo prevén los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis, fracción primera, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, treinta, párrafo segundo de la Ley de Instituciones de Crédito, veintiocho del Código Civil Federal y su correlativo artículo veintisiete del Código Civil de la Entidad, al prescribir, el penúltimo de éstos, que *las personas morales se regirán por las leyes*

correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

3.2.2 Limitación a la Capacidad Legal.

Al ser la prestación del servicio de banca y crédito el fin social de las instituciones de crédito, sean éstas de banca múltiple o de desarrollo, ello atento al artículo sexto, fracción sexta de la Ley Bancaria, éstos entes financieros realizan actos de comercio y por ello se les reputa en derecho comerciantes de acuerdo a lo dispuesto por los artículos tercero, fracción segunda, y setenta y cinco, fracción catorce del Código de Comercio.

Las instituciones de crédito, como comerciantes que son, al ser declarados en quiebra ven limitada su capacidad, ya que se les priva del derecho de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquieran hasta finalizar ésta, ello según se infiere de los artículos quince, fracción tercera, y ochenta y tres de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. La limitación a la capacidad legal es un efecto del pronunciamiento de la actualización de estado jurídico en que recae este tipo de entes sociales como comerciantes, de ahí que atento al artículo doce, fracción segunda del Código de Comercio, también se les afecte su capacidad en cuanto a que no

podrán desempeñar el comercio hasta en tanto no se declare su rehabilitación.

3.2.3 Extinción de la Capacidad Legal.

La extinción de la capacidad de goce de las instituciones de banca múltiple se actualiza con la cancelación, en el Registro Público de Comercio, de su contrato social con la autorización del Gobierno Federal para organizarse y operar como tales, así como de sus modificaciones. Lo anterior es así en razón de que, como ya se dijo, esta clase de Bancos son sociedades anónimas y con ello sociedades mercantiles, por lo que una vez acordada su disolución y concluída su liquidación se podrá obtener la cancelación de la inscripción referida, cuestión que se fundamenta en los artículos doscientos treinta y cuatro y doscientos cuarenta y dos, fracción sexta, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Para concluir vale señalar que para el caso de que a una institución de banca múltiple se le revoque la autorización para organizarse y operar como tal, según lo dispone el párrafo segundo de la fracción cuarta del artículo décimo de la Ley de Banca, en relación con el veintinueve del mismo Cuerpo Legal, se procedera, de igual forma, a su disolución y liquidación en los términos

pactados en sus estatutos; para una vez concluída esta última obtener la cancelación aludida.

Por otra parte, la extinción de la personalidad jurídica de las instituciones de banca de desarrollo se rige también por las reglas impuestas para su nacimiento.

3.3 OBJETO DIRECTO O SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

En principio vale recordar que se entiende por *objeto directo o social*.

Los contratos de realización de un fin común (asociación y sociedad), como así los denomina Treviño García(2), se celebran en función de que sus contratantes cuentan con causas iguales y por ello se unen, se asocian, para que a través de tal forma de consenso de voluntades logren la actualización y consecución del fin último que los orilló a unirse. Una vez precisada la teleología de la unión, de la sociedad, los contratantes formalizan su voluntad señalando en la escritura pública que la contiene la actividad material en que se hace consistir el fin primordial de su unión. Así las cosas, el objeto indicado de la asociación constituye el fin social de la persona colectiva creada para alcanzarlo.

En la materia que me ocupa las instituciones de crédito nacen para prestar, en forma primordial, el servicio público de banca y crédito, por lo que toda unión de dos o más personas físicas o morales constituídas bajo el régimen de sociedad anónima que reciben autorización del Gobierno Federal para realizar actividades habituales y ordinarias de dicho servicio, serán instituciones de crédito de banca múltiple. El objeto de creación de toda entidad de crédito, en concreto; los Bancos, es la prestación del servicio de banca y crédito, y eventualmente el de Casa de Bolsa.

De acuerdo a la fracción sexta del artículo sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la escritura constitutiva de toda sociedad mercantil debe contener el objeto social, es decir, la actividad que en forma habitual y ordinaria realizará el ente ficticio. Al respecto, el artículo noveno, fracción primera, de la Ley Bancaria, dispone que las instituciones de crédito, sean éstas de banca múltiple o de desarrollo, tienen por objeto directo la prestación del servicio de banca y crédito, y de acuerdo al párrafo segundo del artículo segundo del precitado Cuerpo Legal, *se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario*

obligado a cubrir el principal y, en su caso los accesorios financieros de los recursos captados.

Este concepto se explica, bajo mi óptica desde luego, en que sólo los profesionales del dinero y del préstamo, como lo son las entidades de crédito, pueden atraer; recibir; administrar y colocar, en el territorio de la República, el dinero; ya en líquido o en valores, de la población, a fin de colocarlo en el propio mercado nacional. Esta actividad es desde luego necesaria para la vida económico-financiera de todo país, de ahí su singular reelevancia.

El artículo setenta y siete de la Ley de Banca dispone que *las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo cuarenta y seis de dicha ley, de conformidad con las disposiciones legales administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios.* Este numeral guarda singular reelevancia, en función de que subraya la línea que sirve de marco jurídico a las operaciones que realizan los Bancos, pues como ya se dijo, las instituciones de crédito sólo pueden realizar las operaciones que la Ley de Banca, en forma expresa, les señala, no siendo la excepción el caso de los servicios que prestan, así pues, en tratándose de prestar servicio

alguno, las instituciones de banca deben seguir el mismo renglón que el trazado para la práctica de las operaciones, sujetándose, en todo tiempo, no sólo a las normas jurídicas de la materia; sino también a las disposiciones legales administrativas y a las sanas prácticas bancarias que procuren seguridad y una depurada atención a los usuarios del servicio a prestar.

En opinión de Rafael Rojina Villegas(3), "la capacidad de goce de los entes ficticios está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines". Este razonamiento es comprensible, en función de que en la medida en que sea la actividad primordial de la persona colectiva, es decir, su objeto social, será la aptitud del ente social para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones.

3.3.1 Medios para Cumplir con el Objeto Directo o Social de las Instituciones de Crédito.

Las instituciones de crédito para la realización de su función de intermediarios en el comercio del dinero y del crédito, esto es, para la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el mismo, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando obligados a cubrir el principal y, en su caso los accesorios financieros de los recursos captados, celebran gran variedad de negocios u operaciones

que la doctrina tradicional ha clasificado en operaciones activas, operaciones pasivas y servicios bancarios u operaciones neutrales.

En opinión del eminente jurista ibero Joaquín Rodríguez y Rodríguez(4), las operaciones bancarias y de crédito conciernen a las más variadas actividades de la vida económica de un país, y atañen a todos sus grupos sociales. El ahorro familiar, el financiamiento de las empresas, la economía pública, dan lugar a variadas funciones bancarias. Del estudio de la Ley de Banca resulta que las operaciones llamadas bancarias, practicadas por Bancos de depósito; de ahorro; de capitalización; de crédito hipotecario; financieros y fiduciarios, consisten todas, en una serie de operaciones de crédito.

Para la doctrina jurídica "la operación bancaria es toda aquella operación de crédito practicada por un banco con carácter profesional y como eslabón de una serie de operaciones activas y pasivas similares"(5).

Debido a la confianza que el público ha llegado a tener en los Bancos a través del tiempo, estos captan recursos en forma de depósitos o de inversiones. Dichos recursos se invierten preferentemente en préstamos o, en títulos valores que en cierta forma también representan operaciones de crédito por tratarse de títulos de crédito.

Las operaciones que se encuentran comprendidas dentro de lo que constituye la captación de recursos del público, o que en alguna forma convierten a la institución en deudora, se conocen como operaciones pasivas. A *contrario sensu*, las operaciones que se refieren al otorgamiento de préstamos o créditos, esto es, que colocan a la institución de crédito con el carácter de acreedora, se conocen como operaciones activas.

Debe recordarse que a las instituciones de crédito sólo les está permitido relizar los actos que la Ley de Banca les faculta expresamente, ello en razón del *régimen de autoridad* al que están sujetas, por ende, sólo pueden realizar, en el género de las operaciones, ya activas; ya pasivas, las que las ley de la materia les permite. En la especie, la Ley de Banca, en su artículo cuarenta y seis, prescribe que operaciones pueden realizar las instituciones de crédito.

Por otra parte, y en lo concerniente a los servicios que prestan los Bancos, el artículo setenta y siete de la Ley Bancaria dispone que *las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de dicha ley, de conformidad con las disposiciones legales administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales*

servicios. Este numeral guarda singular reelevancia, en función de que subraya la línea que sirve de marco jurídico a las operaciones que realizan los Bancos, pues como ya se dijo, sólo pueden efectuar las operaciones que la Ley Bancaria, en forma expresa, le señala, no siendo la excepción el caso de los servicios que prestan, así pues, en tratándose de prestar servicio alguno, las instituciones de banca deben seguir el mismo renglón que el trazado para la práctica de las operaciones, sujetándose, en todo tiempo, no sólo a las normas jurídicas de la materia; sino también a las disposiciones legales administrativas y a las sanas prácticas bancarias que procuren seguridad y una depurada atención a los usuarios del servicio a prestar.

Para Hermilio Herrejón Silva(6) "los bancos celebran, además de las operaciones activas y pasivas, otras operaciones que la doctrina denomina como *neutrales*; y que la Ley etiqueta como *servicios*; en las cuales las instituciones no resultan con pasivos ni con créditos, sino que sólo intervienen en pagos o cobros, o desempeñan mandatos o fideicomisos, o realizan otra clase de actividades, como la compra y venta de oro, plata y divisas". Así pues, son servicios bancarios las operaciones de simple mediación (intervención en la creación de obligaciones y en su colocación, fideicomisos, operaciones de mediación en pagos, etc.), y las operaciones de custodia

(depósitos regulares, depósitos en cajas de seguridad
etc.).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO TERCERO.

- (1) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil I, Introducción, Personas y Familia, editorial Porrúa, vigésima primera edición, México, 1986.
- (2) TREVIÑO GARCIA, Ricardo. Los Contratos y sus Generalidades Tomo I, editorial Font, cuarta edición, Guadalajara, Jal., 1982.
- (3) ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. p. 158.
- (4) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil, editorial Porrúa, Tomo II, décima sexta edición, México, 1982.
- (5) SALDAÑA Y ALVAREZ, Jorge. Manual del Funcionario Bancario 1997 (Un ensayo práctico de las operaciones de las Instituciones de Crédito), Jorge Saldaña y Alvarez, primera edición, México, 1997.
- (6) HERREJON SILVA, Hermilio. Las Instituciones de Crédito (un enfoque jurídico), editorial Trillas, primera edición, México, 1988.

C A P I T U L O C U A R T O .

LA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES POR INSTITUCIONES DE CREDITO QUE NO SON NECESARIOS PARA SU OBJETO DIRECTO.

4.1 ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES POR INSTITUCIONES DE CREDITO.

4.1.1 Fundamento Legal.

El párrafo segundo de la fracción décimo tercera del artículo ciento seis de la Ley de Banca, en estrecha relación con el artículo veintisiete, fracción quinta de la Constitución Federal, constituyen el sustento legal de la adquisición del dominio, por parte de las instituciones de crédito, de bienes raíces que no son necesarios para la consecución de su fin social. Ello es así, en función de que al permitir el último de los preceptos legales en

comento que las instituciones de crédito, ya de banca múltiple; ya de banca de desarrollo, impongan capitales, esto es, créditos, sobre propiedades, ya rústicas; ya urbanas, les faculta también para recuperar los mismos haciendo efectivos, al efecto, dichos préstamos obteniendo así la propiedad de éstas.

Concluyo el presente apartado resaltando el hecho de que una legislación secundaria como lo es la Ley de Instituciones de Crédito, establece reglas específicas para la adquisición de la propiedad sólo de determinados bienes, esto es, de aquellos que se encuentren relacionados con préstamos a favor de éstas, dotándolas así de capacidad legal para que adquieran también el dominio de bienes raíces con la condicionante de que éstos se encuentren relacionados con créditos a su favor, siendo que atento a la supremacía del Pacto Federal, artículo centésimo trigésimo tercero, sólo el artículo veintisiete de la Carta Magna puede trazar la formas y términos de la adquisición de la propiedad.

4.1.1.1 Constitucionalidad del Fundamento Legal.

La fracción quinta del artículo veintisiete de la Constitución General dispone que *los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades*

urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo. En intelección de este texto legal se arriva a la idea de que se prohíbe a las instituciones de crédito adquirir la propiedad de todo bien raíz, salvo los necesarios para el desempeño de su objeto directo, imponiendo con ello a dichos entes financieros una incapacidad jurídica respecto a la titularidad de la propiedad de todo inmueble que no sea enteramente necesario para la consecución de su fin social. Atento al artículo noveno, fracción primera, de la Ley Bancaria, las instituciones de crédito, sean éstas de banca múltiple o de desarrollo, tienen por objeto directo la prestación del servicio de banca y crédito, y de acuerdo al artículo segundo del precitado Cuerpo Legal, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso los accesorios financieros de los recursos captados. Asisten la presente apreciación respecto a la incapacidad jurídica de los Bancos para adquirir la titularidad de la propiedad de todo inmueble que no sea enteramente necesario para la consecución de su fin social, el siguiente criterio de jurisprudencia:

BANCOS, ADQUISICIONES DE BIENES RAICES POR LOS. El artículo 27, Frac. V de la Constitución Federal, prohíbe a las instituciones bancarias la adquisición en propiedad de bienes raíces, sin hacer excepción de la adquisición transitoria de inmuebles hipotecados para garantía de créditos concedidos por dichas instituciones.

Revisión Principal 65/951. Banco Hipotecario, Fiduciario de Ahorro, S.A. 21 de Julio de 1951.

(1)

En esta misma tesitura, el doctor Burgoa Orihuela(2) sostiene que "respecto a la capacidad de los bancos para poseer, adquirir o administrar bienes raíces, la fracción V del artículo 27 constitucional dispone que dichas instituciones de crédito sólo tendrán esos derechos en relación con los inmuebles enteramente necesarios para consecución de su objeto directo, estando facultados, por otra parte, para tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, según lo establezcan las leyes orgánicas respectivas". De igual forma Rafael Rojina Villegas(3) sostiene que es factible formular como regla general, respecto a la capacidad legal de las personas morales para adquirir el dominio de bienes raíces, la de que dichas entidades no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios.

Por otra parte, el párrafo segundo de la fracción décimo tercera del artículo ciento seis de la Ley de Banca; dispone que *cuando una institución de crédito reciba en pago de adeudos o por adjudicación en remate dentro de los*

juicios relacionados con créditos a su favor, títulos o valores, que no deba conservar en su activo, así como bienes o derechos de los señalados en esta fracción, deberá sujetarse a las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Bajo mi óptica personal y uso de la exégesis ("interpretación de un texto legal -especialmente el de la ley- realizado con el espíritu de adhesión al mismo, y con el propósito de hallar la voluntad del autor".4), me es dable afirmar que esta fracción permite a las instituciones de crédito adquirir, por vía de dación en pago o por adjudicación en remate, el dominio de bienes raíces relacionados con préstamos de los que sean titulares, dotando así de capacidad jurídica a los Bancos para la adquisición de los mismos. Corroboran el presente comentario la cita de jurisprudencia que a la letra reza:

INSTITUCIONES DE CREDITO, ADQUISICION DE CASAS Y TERRENOS POR LAS.- Conforme a los artículos 10 y 26 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, los Bancos de Depósito tienen la facultad para otorgar préstamos y créditos de habilitación y avío a plazo superior de un año, pero que no exceda de dos años, y refaccionarios a plazo mayor de cinco años, y las instituciones financieras a la industria y a la ganadería, con garantía hipotecaria y fiduciaria; por lo cual, si de esta suerte quedan autorizadas las instituciones aludidas para conceder préstamos con garantía real, necesarimanete deben estimarse que también están autorizadas por la Ley para hacer efectivos esos créditos y obtener la adjudicación a su favor de los bienes que sirven de dicha garantía real, los cuales deben vender al artículo 33, fracción VII, de la Ley antes expresada; de todo lo cual se deduce que las adquisiciones de casa y terrenos que, en la forma indicada, adquieran las Instituciones de Crédito aludidas, son operaciones propias de dichas instituciones, y por tanto, no deben causar el impuesto sobre traslación de dominio que en tales circunstancias se realice a su favor.

Revisión Fiscal.- 170/53,. Crédito Bursátil, S.A.- 26 de agosto de 1954.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Nicéforo Guerrero.

Semanario Judicial de la Federación Epoca 5A Volumen CXXI
Página 1869.

(5)

De la comparación antes realizada de los textos legales transcritos se tiene que, en apariencia, el de la legislación secundaria (ley de banca) contraviene el de nuestra Carta Magna; y siendo que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley no deriva de la legalidad o ilegalidad de los actos concretos de aplicación, sino de su texto mismo, en cuanto contravenga o no algún precepto constitucional, se actualiza pues la inconstitucionalidad del párrafo segundo de la fracción décimo tercera del artículo ciento seis de la Ley de Instituciones de Crédito. Asiste al comentario relativo a la inconstitucionalidad de una ley el siguiente criterio de jurisprudencia:

LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. NO DEPENDE DE LOS ACTOS DE APLICACION. La constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley no puede depender de la legalidad o ilegalidad de los actos concretos de aplicación, sino, en todo caso, de su texto mismo, en cuanto contravenga o no algún precepto constitucional.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pág. 982.

(6)

La aplicación en la especie de la cita antes transcrita de esta fuente formal del derecho; permite ver, en cierta forma, la actualización de la aparente inconstitucionalidad del párrafo segundo de la fracción décimo tercera del artículo ciento seis de la Ley Bancaria,

en cuanto que su texto y contenido es contrario al del artículo veintisiete, fracción quinta, de nuestra Ley Fundamental, pues mientras que ésta última prohíbe a los Bancos tener en propiedad más bienes raíces que los suficientes para lograr su objeto social, la Ley Bancaria sólo faculta a las instituciones de crédito ha adquirir en propiedad, ya en vía de dación en pago o por adjudicación en remate, los bienes inmuebles relacionados con créditos a su favor; y las adquisiciones del dominio de dichos predios a través de tales medios legales de adquisición no pueden estimarse parte de su objeto social; ni sirven y/o son indispensable para la consecución de éste, ello en razón de que la adquisición de la propiedad por cualquiera de los dos caminos legales antes referidos encuentra su génesis en la existencia de un crédito a favor de los Bancos, y ello presupone, necesariamente, la actualización de su objeto social, esto es, la captación de recursos del público en el mercado nacional atrayendo el dinero de los ahorradores; y su colocación en el mercado doméstico otorgando financiamientos, es decir, créditos, siendo ajeno e independiente a la anterior actividad (fin social) la adquisición de los inmuebles relacionados con préstamos a su favor (bienes raíces que garantizan el pago y cumplimiento de créditos a su favor), por lo que es evidente que no se requiere de la adquisición de inmuebles, ya por adjudicación en remate o por dación en pago, para que toda institución de crédito desempeñe su objeto social,

pues tales medios de adquirir la propiedad son posteriores a la actualización del fin de asociación de las instituciones de crédito, esto es, de la captación y colocación de recursos que es lo mismo que la promoción del ahorro interno y el otorgamiento de financiamientos (créditos). En base a ello se tiene que, al parecer, la adquisición en propiedad por parte de los Bancos de los inmuebles relacionados con créditos a su favor no son enteramente necesarios para el desempeño de su objeto social por haberse actualizado ya este, lo que supone la inconstitucionalidad del párrafo segundo de la fracción décimo tercero del artículo ciento seis de la Ley de Instituciones de Crédito, por contravenir el texto y sentido de la fracción quinta del artículo veintisiete del Pacto Federal; y ello conlleva a la ilegalidad de la adquisiciones que en tales condiciones realicen los Bancos.

Así las cosas, debo precisar -sin que ello suponga la resolución de una contradicción de tesis-, que el contenido del texto de la legislación que se tilda, en apariencia, de inconstitucional (párrafo segundo de la fracción décimo tercera del artículo ciento de la ley de banca), no lo es en función de las siguientes dos consideraciones:

- 1.- Si los Bancos, como ya se adujo, tienen como objeto directo la prestación del servicio de banca y

crédito; resulta evidente que tanto la colocación de créditos en el mercado doméstico como su recuperación forman parte de su fin social independientemente de que para esto último se hagan del dominio de bienes raíces, puesto que éstos últimos representan en sí dichos dineros captados que posteriormente fueron colocados, vía financiamientos, en el público nacional. El dominio que los Bancos ejercen sobre los bienes raíces adquiridos por cualquiera de los dos instrumentos de adquisición que contempla el párrafo segundo de la fracción décimo tercera del artículo ciento seis de la Ley de Banca, se hace con la finalidad indiscutible y necesaria de continuar cumpliendo con su objeto social, lo que de modo alguno supone transgresión a la fracción quinta del artículo veintisiete de la Constitución Federal. Sustentan lo anterior la siguiente cita de jurisprudencia:

REMATE. LA ADJUDICACION POR, EFECTUADA EN FAVOR DE INSTITUCIONES DE CREDITO NO CONTRARIA AL ARTICULO 27, FRACCION V, CONSTITUCIONAL.- Del estudio armónico que se hace de los artículos 1o., 2o., 9o. y 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, se arriba al conocimiento de que la misma tiene por objeto regular entre otros, el servicio de banca y crédito considerando éste como la captación de recursos del público para su colocación en el mercado nacional, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. Así, si los bancos tienen como objeto directo, la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de dicha Ley, resulta inconcuso que tanto la colocación de los créditos en el público como su recuperación forman parte del objeto directo, al margen de que para esto último las instituciones de crédito se apropien en adjudicación por remate, de bienes raíces, puesto que éstos representan en sí dichos recursos captados que en su oportunidad fueron colocados en el público. De lo anterior, es inobjetable que el dominio y administración que los bancos ejercen sobre los bienes raíces en esa forma

adjudicados, se hace con la finalidad indiscutible y necesaria de continuar cumpliendo con su objeto directo, lo que desde luego, lejos de pugnar con el artículo 27, fracción V, constitucional, es acorde con él, al disponer que no podrán las instituciones de crédito tener más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

(Morelia, Mich.)

XI.2o.37 C.

Amparo en revisión 182/95.- Salvador Pérez Soto.- 7 de agosto de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Salvador Castillo Morales.- Secretario: Carlos Hinostrosa Rojas.

PUBLICADA EN LA PAGINA 930 Y SIGUIENTE DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA", NOVENA EPOCA, TOMO III, JUNIO 1996.

Cita de Jurisprudencia extraída de la Revista Mensual para Bancos y deudores. Diciembre 1996 No. 1.

(7)

2.- Al estar autorizados los Bancos para conceder préstamos con la obligación de exigir la constitución de garantías a su favor para la debida y exacta restitución de éstos, atento al artículo sesenta y cinco de la Ley de Instituciones de Crédito, también se encuentran facultados, por la ley de la materia desde luego (art.- centésimo sexto, fracción décimo tercera, párrafo segundo), para lograr la recuperación de dichos créditos obteniendo al efecto la adjudicación de los predios que sirven de garantía a los financiamientos concedidos. Sustentan lo anterior la siguiente cita de jurisprudencia:

INSTITUCIONES DE CREDITO, ADQUISICION DE CASAS Y TERRENOS POR LAS.- Conforme a los artículos 10 y 26 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, los Bancos de Depósito tienen la facultad para otorgar préstamos y créditos de habilitación y avío a plazo superior de un año, pero que no exceda de dos años, y refaccionarios a plazo mayor de cinco años, y las instituciones financieras a la industria y a la ganadería, con garantía hipotecaria y fiduciaria; por lo cual, si de esta suerte quedan autorizadas las instituciones aludidas

para conceder préstamos con garantía real, necesariamente deben estimarse que también están autorizadas por la Ley para hacer efectivos esos créditos y obtener la adjudicación a su favor de los bienes que sirven de dicha garantía real, los cuales deben vender al artículo 33, fracción VII, de la Ley antes expresada; de todo lo cual se deduce que las adquisiciones de casa y terrenos que, en la forma indicada, adquieran las Instituciones de Crédito aludidas, son operaciones propias de dichas instituciones, y por tanto, no deben causar el impuesto sobre traslación de dominio que en tales circunstancias se realice a su favor.

Revisión Fiscal.- 170/53, Crédito Bursátil, S.A.- 26 de agosto de 1954.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Nicéforo Guerrero.

Semanario Judicial de la Federación Epoca 5A Volumen CXXI
Página 1869.

(8)

Así pues, al adquirir los Bancos la propiedad de los predios relacionados con préstamos a su favor recuperan -de manera indirecta a mi parecer- los recursos de los ahorradores transmitidos a los impetrantes de todo financiamiento a virtud de un contrato bancario de crédito, por lo que los inmuebles cuyo dominio se obtenga en tales condiciones representan, incuestionablemente, los recursos transmitidos al acreditado, previamente captados por el Banco de los ahorradores, y las adquisiciones de inmuebles por parte de Bancos que encuentra su génesis en tales causas, si bien de inmediato no son enteramente necesarios para la consecución de su fin social, a la larga lo serán, de ahí la legalidad de las adquisiciones de dichos predios en tales condiciones por parte de las instituciones de crédito, y con ello; la constitucionalidad del fundamento legal primario, en cuanto al fondo del derecho, para tales adquisiciones.

Sin perjuicio de lo antes acotado estimo necesario comentar la opinión que respecto al presente tópico formula nuestro máximo Tribunal Jurisdiccional en reciente tesis que integra jurisprudencia.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la factibilidad de impugnar la inconstitucionalidad de la fracción décimo tercera del artículo ciento seis de la Ley de Banca, ello, desde luego, no supone que tal inconstitucionalidad sea así declarada. Señala el Alto Tribunal de Justicia, en alusión al tópico de ocasión, que el postor que hubiese sido desplazado o relegado en el remate en el que se subaste un inmueble relacionado con un préstamo a favor de un Banco está legitimado, en cuanto al interés jurídico que refieren los artículos primero, fracción primera, cuarto, párrafo primero, y quinto, fracción primera de la Ley de Amparo, para reclamar la inconstitucionalidad de la fracción y artículo referido de la Ley Bancaria. Agrega la Corte que tal desplazamiento debe ser resentido por un tercero ajeno a las partes del juicio y la litis del mismo, y que en calidad de postor se apersona a la almoneda judicial en comento. Concluye nuestro máximo Tribunal Federal que el postor de referencia debe ser desplazado, en el acto del desahogo de la audiencia de remate, precisamente por la institución de crédito acreedora que obtiene, mediante adjudicación, el dominio del predio sujeto a subasta, mismo

que debe encontrarse relacionado con el préstamo a su favor y cuyo cobro genera la venta judicial, por lo que al verse afectado dicho postor con la adjudicación en favor del Banco del predio sujeto a remate, privándosele así de la actualización en su favor del derecho de propiedad sobre el mismo, éste se encuentra legitimado para atacar la legislación que sirvió de base para declararse la adquisición del dominio del predio adjudicado, y siendo que el fundamento legal para que todo Banco tenga capacidad jurídica para la adquisición del dominio de todo predio vinculado con préstamos a su favor, se encuentra contenido en la Ley de Instituciones de Crédito, es por ello que ésta se ataca, en concreto su artículo ciento seis, fracción décimo tercera, por la vía del juicio indirecto de garantías atento a lo dispuesto por el artículo ciento catorce, fracción primera de la Ley de Amparo, por tildarse de inconstitucional al transgredir la fracción quinta del artículo veintisiete del Pacto Federal. Así pues, transcribo a continuación la tesis de jurisprudencia en comento:

CREDITO, LEY DE INSTITUCIONES DE, PUBLICADA EL 18 DE JULIO DE 1990. SU ARTICULO 106, FRACCION XIII, NO AFECTA EL INTERES JURIDICO DE DEUDORES. Al reclamarse la inconstitucionalidad de la fracción XIII del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de mil novecientos noventa, el juicio de amparo deviene improcedente, al no haberse constituido un derecho público subjetivo cuya titularidad corresponda a los deudores, ya que por efecto de la legislación civil adjetiva asumieron la posibilidad de que sus fincas fueran rematadas y adjudicadas en favor de un tercero, al no cumplir con las obligaciones contraídas al celebrar el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, y si el bien

inmueble se adjudicó en favor de la institución bancaria que le otorgó el crédito, esta circunstancia no deteriora su situación, porque de cualquier manera esos bienes iban a ser rematados y adjudicados a un tercero diferente de la relación creditica. En consecuencia, si el precepto impugnado permite adjudicar temporalmente a los bancos las fincas relacionadas con créditos a su favor, en todo caso sería el postor que hubiera sido desplazado o relegado en el remate el que estaría legitimado para reclamar la inconstitucionalidad de la norma legal en comento y no los deudores, quienes, de cualquier forma, no sufren afectación a su interés jurídico.

1a./J. 9/98.

Amparo en revisión 128/97.- Jesús Humberto Ramírez Niebla y Elvia Julia Maldonado Castañeda.- 12 de marzo de 1997.- Cinco Votos.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Amparo en revisión 96/97.- Manuel Aréchiga Marcial y otro.- 19 de marzo de 1997.- Cinco votos.- Ponente Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo en revisión 2700/97.- Enrique Hernández García y otra.- 12 de noviembre de 1997.- Cinco Votos.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Mariana Muredu Gilabert.

Amparo en revisión 2178/97.- Hilda Anguiano Hernández.- 7 de enero de 1998.- Cinco Votos.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Germán Martínez Hernández.

Amparo en revisión 2006/97.- José Augusto Figueroa Rendón y Pedro Figueroa Valenzuela.- 21 de enero de 1998.- Cinco Votos.- Ponente: Juventino V. Castro y Castro.- Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 9/98.- Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros, presidente Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Ausente: Juventino V. Castro y Castro, en virtud de la comisión que se le confirió el día dieciocho de febrero del presente año por el Tribunal Pleno.

(9)

4.2 LEGALIDAD DE LAS ADQUISICIONES.

Se precisó ya sobre la constitucionalidad del fundamento legal primario, en cuanto al fondo del derecho,

de las adquisiciones que los Bancos realizan de los predios relacionados con créditos a su favor. No empero ello; debo precisar que existen disposiciones legales, en cuanto al fondo del derecho también, -secundario desde luego- que regulan estas mismas adquisiciones. Al respecto, los artículos octavo, dos mil doscientos setenta y cuatro, y tres mil trescientos veintitres del Código Civil Federal; y sus correlativos en el Código Civil Estado; séptimo, mil setecientos setenta y dos, y mil ochocientos dieciocho, así como los artículos cuatrocientos ochenta y uno, fracción primera del Código Instrumental Civil Federal, y su correlativo artículo quinientos veintitres, fracción primera del Código Procesal Civil del Estado, nos permiten ver que las adquisiciones de inmuebles que los Bancos efectúan en las condiciones establecidas en la fracción décimo tercera del artículo ciento seis de la Ley de Instituciones de Crédito son de igual forma eficaces jurídicamente, y ello es así en virtud de que se realizan en estricto apego a la ley de derecho común como a continuación se precisa.

Dispone el primero de los numerales invocados, esto es, el octavo del Código Civil Federal, que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa. Al propio tiempo, el artículo dos mil doscientos setenta y cuatro, también de este último Cuerpo Legal,

señala que los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a los dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su leyes reglamentarias. Así también, el último de los numerales precitados de la ley federal de derecho común (art.- tres mil trescientos veintitres), prescribe que las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se regirán por las disposiciones de este título, en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresen en este capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de efectuarse, se regirán por los que dispone el Código de Procedimientos Civiles.

Al dotarse a los Bancos de capacidad legal, a través de la fracción décimo tercera del artículo ciento seis de la Ley de Instituciones de Crédito, para la adquisición de inmuebles vinculados con préstamos a su favor, las dos primeras hipótesis jurídicas transcritas no se transgreden en razón de que tales adquisiciones se efectúan para la consecución de una parte de su fin social que si bien, como ya se dijo, no son enteramente necesarios de inmediato para alcanzar éste en su integridad a la larga sí lo serán. El dominio que los Bancos alcanzan sobre estos bienes raíces se hace con la finalidad de continuar cumpliendo con una parte de su objeto social al recuperar

los financiamientos concedidos. Así, la compra de dichos bienes se sujeta a lo dispuesto en el artículo veintisiete, fracción quinta, de la Constitución General, ya que al efectuarse si bien de inmediato no son enteramente necesarios para su objeto directo; a la larga lo serán al recuperarse, con la venta de ellos, los financiamientos concedidos (capital) y los accesorios financieros de éste (intereses ordinarios y moratorios), por lo que de igual forma no se realiza, con dichas adquisiciones, actos contrarios a las leyes prohibitivas o de interés público como lo son el Pacto Federal, la Ley de Banca (art.- primero) y el Código Civil Federal (art.- octavo), de ahí que no sean nulas y por ello sí legales.

En alusión a la última de las hipótesis jurídicas transcritas, es decir, al artículo tres mil trescientos veintitres, debe señalarse que este numeral tampoco se conculca con las adquisiciones que por adjudicación en remate los Bancos realizan de predios vinculados con préstamos a su favor; y que por ello de inmediato no son indispensables para la consecución de su fin social, en función de que el libelo de postura presentado por toda institución crediticia, a fin de obtener en audiencia de remate el dominio directo del predio sujeto a pública almoneda (mismo bien que se encuentra relacionado con el crédito a su favor), satisface el presupuesto de capacidad legal que establece la fracción primera del artículo

cuatrocientos ochenta y uno del Código Federal de Procedimientos Civiles, y su correlativo quinientos veintitres, fracción primera del Código Ritual Civil del Estado. Lo anterior es así, en virtud de que como ya se dijo el artículo ciento seis, fracción décimo tercera de la Ley de Instituciones de Crédito, dota a los Bancos de capacidad legal para la adquisición de inmuebles que tengan impuestos capitales de los que sean titulares, pues tales compras, vía adjudicación en remate, guardan la teleología de recuperar los financiamientos concedidos al público y aunque de inmediato tales predios comprados en remate judicial no son enteramente necesarios para su objeto directo; a la larga lo serán al lograrse su venta, por ello dichas adquisiciones son lícitas al celebrarse en los términos y condiciones que dispone el Código de Procedimientos Civiles, tanto federal como local.

4.3 CONDICIONES Y MEDIOS LEGALES DE ADQUISICION.

Como ya se adujo el artículo ciento seis, fracción décimo tercera de la Ley de Instituciones de crédito, dota de capacidad legal a los Bancos, ya de banca múltiple; ya de banca de desarrollo, para que adquieran el dominio de bienes raíces con la única condicionante de que éstos se encuentren relacionados con créditos a su favor. En este último sentido, esto es, el relativo a que sólo en cuanto a bienes inmuebles relacionados con préstamos a

favor de las instituciones de crédito es factible que éstas los adquieran, debe decirse que se precisa que los mismos se significan como la garantía de recuperación del crédito concedido y por ello deberán encontrarse gravados, obviamente, con el derecho real de hipoteca constituida en favor y con preferencia de la institución de crédito acreditante para estar en posibilidad legal y material de ser adquiridos, por ello es requisito *sine qua non* que los inmuebles que sirven de garantía para el debido y exacto cumplimiento de la obligación del acreditado se encuentren gravados con hipoteca en favor del Banco-acreditante, pues sólo de este modo se encontrarán relacionados con el préstamo existente a su favor ubicándose así en el supuesto a que alude la fracción décimo tercera del artículo ciento seis de la Ley de Banca, pues sólo así gozan de capacidad legal para adquirir los mismos, ya por dación en pago; ya por adjudicación en remate.

Los medios jurídicos a través de los cuales los Bancos adquieren el dominio de los predios vinculados con créditos a su favor, en términos del artículos ciento seis, fracción décimo tercera de la Ley de Banca, lo son la dación en pago y la adjudicación en remate.

4.3.1 Dación en Pago.

En principio vale recordar que se entiende por este medio de extinción de las obligaciones. Al respecto, de Pina y de Pina Vara(10) apuntan que se trata "de un acto jurídico por el cual el deudor entrega al acreedor una prestación diferente de la debida, con el consentimiento de éste".

Cuando el acreditado-deudor incumple con la principal obligación (restituir en tiempo el préstamo) contraída en el contrato de crédito bancario a virtud del cual la institución de crédito le transfirió el importe del financiamiento (capital) que le concedió, éste puede extinguir todas y cada una de las obligaciones contraídas en dicho acuerdo de voluntades, incluyendo la primordial, transmitiendo el dominio, en vía de pago, del predio que sirve de garantía para el debido y exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de crédito bancario, mismo inmueble que por ello se encuentra relacionado con dicho préstamo a favor del Banco-acreditante-acreedor y que por ello se encuentra gravado con hipoteca a su favor para garantizar la restitución del préstamo concedido. Para que la dación en pago exista y opere es necesario que el acreedor, en la especie la institución de crédito titular del derecho personal (crédito), otorgue su consentimiento consistente en aceptar el predio gravado, dándose así, entre otras cosas, por restituido del préstamo concedido al acreditado-deudor con

el mismo, extinguiéndose al propio tiempo, por obra de la transmisión del dominio del predio, todas y cada una de las obligaciones contraídas en el contrato de préstamo bancario a virtud de cual se le transmitió el importe del financiamiento.

El artículo dos mil noventa y cinco del Código Civil Federal, y su correlativo mil quinientos ochenta y siete del Código Civil Local, contemplan a esta figura de la dación en pago -de indubitable naturaleza civil- como efecto de las obligaciones entre las partes e instrumento de cumplimiento de éstas; prescribiendo que *la obligación queda extinguida cuando al acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida*. En el caso que me ocupa la obligación principal del acreditado-deudor (persona que hace la dación), misma que contrae en el contrato de crédito bancario, es restituir en tiempo el importe del préstamo que le fue transmitido en dicho acuerdo de voluntades. Al incumplir tal obligación de restitución pretende extinguir la, así como el resto de las contraídas, con la transmisión del dominio del predio que sirve de garantía para el debido y exacto cumplimiento de los vínculos jurídicos contraídos en el contrato de crédito bancario, mismo inmueble que por ello se encuentra relacionado con dicho préstamo a favor del Banco-acreditante-acreedor y que por ello se encuentra gravado con hipoteca a su favor para garantizar la restitución del

préstamo concedido, por lo que renuncia a extinguir las obligaciones contraídas en el contrato de préstamo bancario por medio de la restitución del dinero que le fue transmitido a virtud del citado acuerdo de voluntades.

Debe precisarse que para que el Banco-acreditante-acreedor cuente con capacidad legal para adquirir el dominio del predio que se le da para extinguir las obligaciones contraídas en todo contrato de crédito bancario, es necesario que el mismo se encuentre gravado con hipoteca en su favor por el mismo préstamo que concedio al otorgante de la dación, pues de lo contrario, es decir, de no encontrarse gravado con tal derecho real, no se ubica en el hipotético del párrafo segundo de la fracción décimo tercera del artículo ciento seis de la Ley de Banca, y por ello carecera de capacidad legal para adquirir el dominio del mismo en razón de que no se encuentra relacionado con un crédito a su favor.

4.3.2 Adjudicación.

Rafael Rojina Villegas(11) apunta que se trata de una forma declarativa de adquirir el dominio de una cosa. Para de Pina y de Pina Vara(12) se trata de un "acto judicial consistente en la atribución como propia a persona determinada de una cosa, mueble o inmueble, como consecuencia de una subasta o partición hereditaria, con la

consiguiente entrega de la misma a persona interesada". Así las cosas, a mi parecer se trata de un instrumento de adquisición del derecho real de propiedad de una cosa.

En el caso que me ocupa para la actualización de la adquisición, por adjudicación en remate, de un predio vinculado con un préstamo a favor de todo Banco, es necesario que previo a la hora fijada para la iniciación de la celebración de toda audiencia de remate el Banco-acreditante-acreedor presente escrito de postura que debe reunir los requisitos del artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código Federal de Procedimientos Civiles, y su correlativo quinientos veintitres del Código Procesal Civil del Estado. Dicho libelo, como ya se dijo, satisface el presupuesto de capacidad legal que establece la fracción primera de ambos numerales citados, en razón de que el artículo ciento seis, fracción décimo tercera de la Ley de Instituciones de Crédito, dota a los Bancos de capacidad legal para la adquisición de inmuebles que tengan impuestos capitales de los que sean titulares y que por ello se encuentran relacionados con créditos a su favor.

La adquisición del dominio de inmuebles que por adjudicación en remate realizan los Bancos encuentra sustento legal de decretarse, en cuanto al derecho sustantivo o de fondo refiere, en la fracción décimo tercera, párrafo segundo, del artículo ciento seis de la

Ley de Banca, pues al efecto; el organo jurisdiccional que así lo declara pronuncia los siguientes dos autos y/o resoluciones judiciales: 1.- La resolución en la que se califica de buena la postura presentada por el Banco-acreditante-acreedor en la celebración de la audiencia de remate, por reunir los requisitos del artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código Ritual Federal Civil, y su correlativo quinientos veintitres de la Ley Instrumental Civil del Estado, ello atento a los artículos cuatrocientos noventa y cuatrocientos noventa y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil Federal, y sus correlativos quinientos treinta y dos y quinientos treinta y tres del Código Foral Civil Local; y 2.- La resolución en la que se declare preferente la postura presentada por el Banco-acreditante-acreedor, decretándose así por fincado en su favor el remate y con ello la adjudicación a su favor del predio en remate, atento a lo dispuesto por el artículo cuatrocientos noventa y dos del Código Formal Civil Federal, y su correlativo quinientos treinta y cuatro del Código de Enjuiciamiento Civil de la Entidad.

En todo remate a subastar un predio vinculado con un crédito a favor de un Banco, no existiendo postura legal (aquella que cubre las dos terceras partes del precio fijado a la cosa, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado, según los arts.- cuatrocientos setenta y nueve de la Ley Federal

de Procedimientos Civiles, y su correlativo quinientos veintiuno del Código Procesal Civil Local), pues pueden comparecer postores y su postura presentada no es calificada de buena en los términos de los artículos cuatrocientos noventa y cuatrocientos noventa y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil Federal, y sus correlativos quinientos treinta y dos y quinientos treinta y tres del Código Foral Civil Local, el auto que decreta la adjudicación del predio sujeto a remate, solicitada esta por el Banco-acreditante-acreedor, encuentran sustento legal de decretarse, en cuanto al derecho sustantivo o de fondo refiere, en la fracción décimo tercera, párrafo segundo, del artículo ciento seis de la Ley Bancaria.

Los artículos cuatrocientos setenta y siete; cuatrocientos ochenta y uno; cuatrocientos noventa; cuatrocientos noventa y uno; y cuatrocientos noventa y dos del Código Foral Federal Civil, así como sus correlativos quinientos diecinueve; quinientos veintitres; quinientos treinta y dos; quinientos treinta y tres; y quinientos treinta y cuatro del Código Procesal Civil del Estado, sólo sirven de forma a la declaración judicial de adjudicación de todo inmueble sujeto a remate y no al fondo o sustancia de la misma, ya que de esto se ocupa exclusivamente, en el caso de los adquiridos por Bancos, el artículo ciento seis fracción décimo tercera de la Ley de Instituciones de Crédito.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO CUARTO.

- (1) Cita de jurisprudencia extraída de la obra intitulada SOLO PARA DEUDORES (Teoría, Práctica y Jurisprudencia, Medios de Defensa), de Jesús Pérez Guemes, Cárdenas Editor y Distribuidor, cuarta edición, México, 1997, visible a foja 90.
- (2) BORGUA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, editorial Porrúa, décimo novena edición, México, 1985.
- (3) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, Tomo I, editorial Porrúa, vigésima primera edición, México 1986.
- (4) De PINA, Rafael, y de PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, editorial Porrúa, décimo cuarta edición, México, 1986
- (5) Jurisprudencia sobre Derecho Bancario, Seguros y Fianzas, de Marco Antonio Tellez Ulloa, Tomo II (Hi-Z), ejecutoria 946, editorial Sufragio, Hermosillo, Sonora, 1995.
- (6) Cita de jurisprudencia extraída de la obra titulada Ley de Amparo, de Alberto Pérez Dayan, editorial Porrúa, sexta edición, México, 1996, visible a foja 414.
- (7) Cita de Jurisprudencia extraída de la Revista Mensual para Bancos y deudores "Jurisprudencia Hoy". Diciembre 1996. No. 1.
- (8) Jurisprudencia sobre Derecho Bancario, Seguros y Fianzas, de Marco Antonio Téllez Ulloa, Tomo II (Hi-Z), ejecutoria 946, editorial Sufragio, Hermosillo, Sonora, 1995.
- (9) Cita de Jurisprudencia extraída de la Revista Mensual para Bancos y deudores "Jurisprudencia Hoy". Julio 1998. No. 19.
- (10) De PINA, Rafael, y de PINA VARA, Rafael. ob. cit. p. 202.
- (11) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Tomo II, editorial Porrúa, décimo novena edición, México 1987.
- (12) De PINA, Rafael, y de PINA VARA, Rafael. ob. cit. p.58.

C O N C L U S I O N E S.

PRIMERA.- Los Bancos fueron las primeras organizaciones financieras en operar, ya que sus orígenes datan desde la época de la Grecia antigua en la que ya existían sociedades dedicadas al ejercicio de la Banca.

SEGUNDA.- En México, en la Época Colonial, no hubo instituciones de crédito especializadas. El Nacional Monte de Piedad es la más antigua institución bancaria mexicana.

TERCERA.- En el año de mil ochocientos noventa y siete se promulgó el primer Cuerpo de Leyes que regularía la actividad Bancaria Nacional, siendo éste la Ley General de Instituciones de Crédito que estableció el sistema Bancario Mexicano con cuatro clases de Bancos.

La organización contemporánea de las instituciones data del Banco de Inglaterra. Las modernas instituciones que la Banca utiliza fueron empleadas desde sus primeros tiempos por éste Banco, de ahí que históricamente se le considera como el primer Banco Central, y como el primer Banco de Emisión. Fue con éste Banco que se desarrollaron los principios sobre los que descansa la Banca moderna en casi todos los países.

CUARTA.- El Sistema Financiero Mexicano está integrado por el Banco de México; las Instituciones de Banca Múltiple, las Instituciones de Banca de Desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los Fideicomisos Públicos constituídos por el Gobierno Federal para el fomento económico. En nuestro País el servicio de Banca y Crédito sólo puede prestarse por Instituciones de Banca Múltiple y de Banca de desarrollo.

QUINTA.- El régimen Jurídico aplicable a las Instituciones de Crédito es de Derecho Público, de ahí que el servicio de Banca y Crédito es considerado como Público al ser regulado por el estado al ejercer la Rectoría del Sistema Bancario Mexicano.

El servicio de Banca y Crédito se encuentra dentro de un *régimen de autoridad en oposición al de libertad*, y ello es así, en virtud de que es una actividad que corresponde al Estado regular y vigilar, de ahí que la función Bancaria siempre ha sido considerada de orden Público.

En nuestro sistema de inspección y vigilancia de los Bancos en la prestación del servicio de Banca y

Crédito, está confiada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Esta Comisión es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cuenta con autonomía técnica y facultades ejecutivas propias.

La personalidad jurídica de las instituciones de Banca Múltiple nace cuando su contrato social con la autorización del Gobierno Federal para operar como tales son inscritos en el Registro Público de Comercio. Por el contrario, la extinción de su capacidad legal se actualiza con la cancelación, en el Registro Público de Comercio, de su contrato Social; de la autorización del Gobierno Federal para operar como tales, así como de sus modificaciones.

Las Instituciones de Banca de Desarrollo nacen a la vida Jurídica, es decir, cuentan con capacidad de goce, en la medida y términos en que así lo determine la Ley ó el decreto que les dé vida. La extinción de su personalidad Jurídica se rige también por las reglas impuestas para su nacimiento.

Los Bancos nacen para prestar, en forma primordial, el Servicio Público de Banca y Crédito, de ahí

que el objeto de creación de todo Banco lo es la Prestación del Servicio de Banca y Crédito.

SEXTA.- Las Instituciones de Crédito para la realización de su fin Social, esto es, para la prestación del servicio Público de Banca y Crédito, celebran gran variedad de negocios que se denominan operaciones activas y pasivas, así como servicios Bancarios u operaciones neutrales.

Las operaciones Pasivas son aquellas que convierten a la Institución de Crédito en deudora. A contrario *sensu*, las operaciones activas son aquellas que colocan a los Bancos con el carácter de acreedor. A las Instituciones de Crédito solo les está permitido realizar los actos que la Ley de Banca les faculta expresamente, ella en razón del *régimen de autoridad* al que están sujetas, por ende, sólo pueden realizar, en el género de las operaciones, ya activas; ya pasivas, las que la Ley de Banca, en su artículo cuarenta y seis, les permite.

SÉPTIMA.- Las operaciones neutrales son servicios bancarios de simple mediación y de custodia, y son previstos por el artículo setenta y siete, en relación con el cuarenta y seis, de la Ley de Banca.

Existe una corriente contraria que sostiene que las operaciones neutrales no son propiamente servicios bancarios; sino contratos de servicio bancario destinados a diversa índole.

OCTAVA.- La fracción décimo tercera, párrafo segundo, del artículo ciento seis de la Ley de Banca, en estrecha relación con el artículo veintisiete, fracción quinta de la Constitución Federal, constituyen el fundamento legal de la adquisición del dominio, por parte de las instituciones de crédito, de bienes raíces que no son necesarios para la consecución de su fin social.

La Primera Sala en la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la factibilidad de impugnar la inconstitucionalidad de la fracción décimo tercera del artículo ciento seis de la Ley de Banca.

Las adquisiciones de inmuebles que los Bancos efectúan en las condiciones establecidas en la fracción décimo tercera del artículo ciento seis de la Ley de Instituciones de Crédito son eficaces jurídicamente en

virtud de que se realizan en estricto apego a las leyes de derecho común y adjetivo.

NOVENA.- El artículo ciento seis, fracción décimo tercera de la Ley de Instituciones de Crédito, dota de capacidad legal a los Bancos, ya de Banca Múltiple; ya de Banca de Desarrollo, para que adquieran el dominio de bienes raíces con la única condicionante de que éstos se encuentren relacionados con créditos a su favor, esto es, que se encuentran gravados con hipoteca constituida en su favor preferente por el financiamiento concedido.

Los medios jurídicos a través de los cuáles los Bancos adquieren el dominio de los predios vinculados con créditos a su favor lo son la dación en pago y la adjudicación en remate.

El dominio que los Bancos alcanzan sobre los predios relacionados con créditos a su favor se hace con la finalidad de continuar cumpliendo con una parte de su objeto social al recuperar los financiamientos concedidos, que si de inmediato no son enteramente necesarios para su objeto directo; a la larga lo serán al recuperarse, con la venta de ellos, los financiamientos concedidos.

FUENTES JURIDICAS.

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Nuevo Derecho Bancario, editorial Porrúa, quinta edición, México, 1995.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, editorial Porrúa, decimonovena edición, México, 1985.
- CARVALLO YAÑEZ, Eric. Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano (Teoría y Práctica Jurídica de las Agrupaciones Financieras. Las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa), editorial Porrúa, primera edición, México, 1995.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, editorial Herrero, S.A., décimo tercera edición, México, 1984.
- DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras Tomo II: Derecho Bancario y Contratos de Crédito, editorial Harla, segunda edición, México, 1983.
- HERREJON SILVA, Hermilio. Las Instituciones de Crédito (un enfoque jurídico), editorial Trillas, primera edición, México, 1988.
- HERRERA TORRES, Gustavo. La Jurisprudencia en Bancos e Instituciones Financieras, Pereznieto editores, primera edición, México, 1994.

- PEREZ DAYAN, Alberto. Ley de Amparo, editorial Porrúa, sexta edición, México, 1996.
- PEREZ GUEMEZ, Jesús. Sólo para Deudores, cuarta edición (Teoría, Práctica y Jurisprudencia), Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1997.
- DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, editorial Porrúa, décimo cuarta edición, México, 1986.
- RENDON BOLIO, Arturo y ESTRADA AVILES, Jorge. La Banca y sus Deudores, editorial Porrúa, cuarta edición México, 1997.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil, editorial Porrúa, Tomo II, décima sexta edición, México, 1982.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, Tomo I, editorial Porrúa, vigésima primera edición, México, 1986.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Tomo II, editorial Porrúa, décimo novena edición, México 1987.
- SALDAÑA Y ALVAREZ, Jorge. Manual del Funcionario Bancario 1997 (Un ensayo práctico de las operaciones de las Instituciones de Crédito), Jorge Saldaña y Alvarez, primera edición, México, 1997.

TREVIÑO GARCIA, Ricardo. Los Contratos y sus Generalidades Tomo I, editorial Font, cuarta edición, Guadalajara, Jal., 1982.

FUENTES JURISPRUDENCIALES.

- Cuarto CD-ROM Julio de 1994, Poder Judicial de la Federación, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Epoca: 5-A, Tomo: XII.
- Jurisprudencia sobre Derecho Bancario, Seguros y Fianzas, de Marco Antonio Tellez Ulloa, editorial Sufragio, Hermosillo, Sonora, 1995.

DIVERSAS FUENTES.

- Revista Mensual para Bancos y deudores "Jurisprudencia Hoy". Diciembre 1996. No. 1.
- Revista Mensual para Bancos y deudores "Jurisprudencia Hoy". Julio 1998. No. 19.

LEGISLACIONES RELACIONADAS.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Instituciones de Crédito.

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley del Banco de México.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley General de Sociedades de Inversión.
- Ley del Mercado de Valores.
- Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Ley de Entidades Paraestatales.
- Ley de Amparo.
- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
- Código de Comercio.
- Código Civil para el Distrito Federal en materia común,
y para toda la República en materia Federal.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de
Guanajuato.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de
Guanajuato.
- Reglamento del Registro Público de Comercio.